

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE INCREMENTAR EL MONTO  
DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE ESTAN  
SUJETOS LOS NOTARIOS, POR INCUMPLIMIENTO  
DE OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO  
DE SU FUNCION**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**OLGA ESPERANZA LEMUS FLORES**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

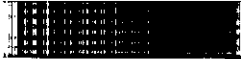
**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Octubre de 1999





**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

ECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
OCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
OCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
OCAL III:	Lic. William René Méndez
OCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Córdón
OCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
ECRETARIO:	Lic. José Luis De León Melgar

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

residente:	Lic. Mynor Custodio Franco Flores
ocal:	Lic. Jorge Mario Monzón Chávez
ecretario:	Lic. Héctor Efraín Trujillo Aldana

***Segunda Fase:***

residente:	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
ocal:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera
ecretario:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis

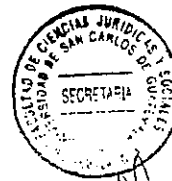
**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





Licenciados:

María Celsa Manchú Ulín  
Juan Carlos López Pacheco  
ABOGADOS Y NOTARIOS



4566-99

Guatemala, 11 de octubre de 1999

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

12 OCT 1999

**RECIBIDO**

Horas: 16 Minutos: 45

Oficial: \_\_\_\_\_

Señor Decano:  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Lic. José Francisco De Mata Vela  
Ciudad.

Señor Decano:

Atendiendo providencia de esa decanatura de fecha 07 de septiembre del año en curso, y en mi calidad de asesor de Tesis de Grado, de la Bachiller Olga Esperanza Lemus Flores, intitulado "NECESIDAD DE INCREMENTAR EL MONTO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS NOTARIOS, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SU FUNCION", me permito dictaminar lo siguiente:

El tema propuesto por la Bachiller Lemus Flores, es de gran importancia y trascendencia, no sólo académica, sino también desde el punto de vista del enaltecimiento de la noble profesión de Notario, y en el cual se pretende la realización del verdadero Notario, quien no necesita de coerción para cumplir fielmente con la función de notario.

El trabajo de tesis que presenta la Bachiller Lemus Flores, no es una simple monografía, ya que el empeño, dedicación y mística puesto en el mismo, se demuestra con la investigación de campo, que al analizar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional y la incongruencia de la situación económica actual existe, con las sanciones a que esta sujeto el Notario por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas derivadas del ejercicio de su profesión.

Considero que dicho trabajo de tesis, llena los requisitos que el reglamento de la materia exige y puede ser discutido en Examen Público de Tesis.

Atentamente,

Lic. Juan Carlos López Pacheco  
Asesor

Juan Carlos López Pacheco  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



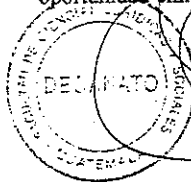
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

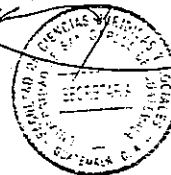
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos  
noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al Lic. CARLOS MANUEL CASTRO  
MONROY para que proceda a REVISAR el trabajo de tesis de la  
bachiller OLGA ESPERANZA LEMUS FLORES y en su  
oportunidad emita el dictamen correspondiente.



/mcsded.

*[Large handwritten signature and scribbles]*







Carlos Manuel Castro Monroy

Sa. Av. 4-29, Zona 9  
Tel.: 310552 - 326104



4705-99

Licenciado  
José Francisco De Mata Vela, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

18 OCT. 1999

RECIBIDO

Horas: 17 Minutos: 40  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha 15 de los corrientes, dictada por ese Decanato, por la cual se me designó Revisor del trabajo de tesis elaborada por la Bachiller OLGA ESPERANZA LEMUS FLORES, intitulado "NECESIDAD DE INCREMENTAR EL MONTO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE ESTÁN SUJETOS LOS NOTARIOS, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN", me permito informar a usted lo siguiente:

- Que procedí a revisar la tesis de mérito, habiendo establecido que el trabajo de mérito se encuentra debidamente estructurado y denota la aplicación en forma correcta de las técnicas de investigación. Las conclusiones son congruentes con el trayecto de trabajo.
- El trabajo realizado, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- El tema objeto de la investigación, constituye un gran aporte para la concientización de la función notarial; y plantea la necesidad de introducir modificaciones a la legislación notarial, a fin de alcanzar el verdadero fundamento de la seguridad jurídica contractual, que además descansa en el cumplimiento de las obligaciones *ex post* a la autorización del instrumento público.

En razón de lo expuesto, el suscrito es de la opinión que el trabajo presentado por la postulante, satisface tanto su objetivo como los requerimientos reglamentarios respectivos, lo que permite recomendar su discusión en el examen público correspondiente.

Con muestras de mi más alta consideración y estima aprovecho para suscribirme del Señor Decano, atento y seguro servidor,

[Signature]  
Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Revisor



Faint, illegible text or markings at the bottom center of the page.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

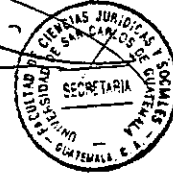


*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veintidos de octubre de mil novecientos noventa  
y nueve. \_\_\_\_\_

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis de la bachiller OLGA ESPERANZA LEMUS  
FLORES intitulado "NECESIDAD DE INCREMENTAR EL  
MONTO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE ESTAN  
SUJETOS LOS NOTARIOS, POR INCUMPLIMIENTO DE  
OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SU  
FUNCION", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico  
Profesional y Público de Tesis. \_\_\_\_\_

ALHI.



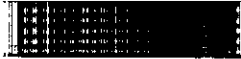
*[Handwritten signature]*



*[Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

## **ACTO QUE DEDICO**

- A DIOS:** Por haberme dado el tesoro más grande de este mundo, la vida y la culminación de esta meta.
- A MI PADRE:  
(Q. E. P. D.)** RAQUEL ANTONIO LEMUS MARROQUIN, Todo mi amor, respeto y admiración por el ejemplo tan grande que me brindó.
- A MI MADRE:** MARIA ERNESTINA FLORES DUARTE, a quien debo mi formación en todos los aspectos de mi vida, eterno agradecimiento, que Dios la llene de bendiciones.
- A MI ESPOSO:** JORGE MARIO ALVAREZ QUIROS, por su amor, confianza, apoyo y comprensión.
- A MI HIJA:** OLGA ALEJANDRA ALVAREZ LEMUS, la razón de mi vida y el tesoro más grande de mi existencia.
- A MIS HIJOS:** PAULA GABRIELA Y JORGE MARIO, por compartir conmigo este triunfo.
- A MIS HERMANOS:** RAQUEL ANTONIO, HAROLDO Y MANUEL, por su grandioso apoyo. Mi amor fraternal.
- A MIS SOBRINOS:** María Fernanda, Natalia, Karen, Susi, Meilyn, Antonio, Héctor Haroldo.
- A MIS CUÑADOS:** Con cariño.
- A MIS ABUELITOS:** JOSE ANSELMO FLORES Y ROSA LIMA DUARTE, con quienes he compartido gran parte de mi vida.
- A MI FAMILIA:** Con afecto y cariño.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por su amistad.
- A MIS CATEDRATICOS:** Licenciados, Mario Gordillo Galindo, Guillermo Cabrera Martínez, Raúl Chicas Hernández, Bonerge Amilcar Mejía Orellana y Eddy Giovanni Orellana.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE  
A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**



## INDICE

	PAGINA
<b>CAPITULO I</b>	1
1. LAS OBLIGACIONES	1
1.1 DEFINICION	
1.2 CLASES DE OBLIGACIONES	5
1.3 OBLIGACIONES NOTARIALES	8
<b>CAPITULO II</b>	
2. EL NOTARIO Y LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL	21
2.1 NOTARIO	21
2.1.2 EL NOTARIO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA	26
2.2 RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	27
2.3 RESPONSABILIDAD NOTARIAL	30
2.4 CLASES DE RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO	31
2.4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL	31
2.4.2 RESPONSABILIDAD PENAL DEL NOTARIO	37
2.4.3 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL NOTARIO	40
2.4.4 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL NOTARIO	43
2.5 MORAL Y ETICA	45
2.5.1 MORAL	45
2.5.2 ETICA	47
2.5.2.1 LA ETICA PROFESIONAL	49
<b>CAPITULO III</b>	
3. INCONGRUENCIA ENTRE LA REALIDAD ECONOMICA; DE LA SOCIEDAD GUATEMALTECA Y LAS FUNCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS AL NOTARIO POR EL INCUM- PLIMIENTO DE SUS DEBERES ADMINISTRATIVOS, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL	55



3.1	OBLIGACIONES QUE CON MAYOR FRECUENCIA SE INCUMPLEN	65
3.2	CONSECUENCIAS Y EFECTOS	70
3.3	SANCIONES A IMPONER	74
3.3.1	MULTAS IMPUESTAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	74
3.3.2	SANCION IMPUESTA POR EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS	77
3.3.3	SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS POR OTRAS INSTITUCIONES	78

#### **CAPITULO IV**

	ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LAS NORMAS DEL CODIGO DE NOTARIADO, QUE CONTIENE SANCIONES A QUE ESTA SUJETO EL NOTARIO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SU PROFESION	80
	CONCLUSIONES	84
	RECOMENDACIONES	87



## INTRODUCCION

A través de los estudios que he realizado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y sumando las experiencias observadas en la vida práctica del profesional del Derecho y en especial de EL NOTARIO derivadas de mi experiencia como Procuradora en Bufetes Notariales, he constatado que debido a la incongruencia que existe entre la realidad económica del país y las sanciones pecuniarias a que está sujeto el Notario en el ejercicio de su profesión, generadas por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas, muchas veces incumple con tales obligaciones especialmente las que consisten en el envío de avisos a las diferentes oficinas e instituciones estatales que de conformidad con la ley deben de cumplir y que producen como consecuencia perjuicios a las personas que requieren al Notario para que preste su función notarial.

El presente trabajo se integra por cuatro capítulos, los que en términos generales se desarrollan así: I) Las Obligaciones; II) El Notario y la Responsabilidad Profesional; III) Incongruencia entre la realidad económica de la sociedad guatemalteca y el monto a que está sujeto el Notario por el incumplimiento de sus deberes administrativos; dentro del cual pretendo justificar este trabajo de investigación y finalmente, IV) Anteproyecto de Modificación a las normas que contienen sanciones pecuniarias a que está sujeto el Notario por el incumplimiento de las obligaciones administrativas.

Es importante mencionar, que la presente investigación no descansará únicamente en el aspecto económico sino que, al mismo deberá de adicionársele el aspecto ético y moral que debe de prevalecer en el ejercicio de la función notarial, debido a que una vez el Notario cumpla con sus obligaciones legales, lo hace no sólo por mandato legal o por temor a una sanción, sino por aspectos morales y éticos de cumplir fielmente con la función que le ha sido

encomendada. La prestación de su función se traducirá en resultados beneficiosos que lógicamente son los esperados por los requirentes y por el Estado mismo.

## CAPITULO I

### NECESIDAD DE INCREMENTAR EL MONTO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE ESTAN SUJETOS LOS NOTARIOS, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SU FUNCION

#### 1. LAS OBLIGACIONES

##### 1.1 DEFINICION:

Para iniciar el presente trabajo, es importante otorgarle un espacio a las obligaciones en general, ya que de éstas se desprende y enmarca el mismo, toda vez que el Notario deberá cumplir con obligaciones derivadas de la autorización de los instrumentos públicos y sus consecuencias por el incumplimiento de ellas.

Debe partirse de lo que es una obligación desde el punto de vista común para luego llegar a la definición de obligación en el ordenamiento civil guatemalteco, en donde es considerada como un vínculo del derecho resultante de un acto o declaración, en virtud del cual somos compelidos a dar, hacer o no hacer una cosa o, de modo más simple: "Obligación es una relación jurídica entre dos personas de las cuales una puede exigir a la otra un provecho o un servicio".

El Autor, José Luis de la Peza refiere en su libro De las Obligaciones: "La obligación es un vínculo de derecho entre dos personas, en virtud del cual una de ellas, a la que llamamos deudor,

se ve en la necesidad de realizar una prestación, estimable en dinero, a favor de la otra, denominada acreedor".<sup>1</sup>

Por consiguiente, si la entendemos así, la obligación es una relación jurídica que crea derechos y a la vez obligaciones, para los sujetos que han convenido determinado negocio.

De lo anterior, como se sabe, en esta relación como en todas las relaciones jurídicas, existe un sujeto activo, que es el titular de un derecho subjetivo frente a un sujeto pasivo que tiene el deber jurídico correlativo, de hacer, no hacer o dar algo.

Cuando hablamos de derecho subjetivo debemos de entenderlo como la facultad, poder o autorización que tiene una persona, conforme a una norma jurídica, para actuar de determinada manera o exigir de otra u otras personas un comportamiento específico y determinado, por lo cual, siempre frente a un derecho subjetivo siempre existe, necesariamente un deber jurídico. Por lo que, si una persona invoca la facultad o un poder, es pretender hacerlos valer frente a alguien que tiene que someterse, esto significa entonces, que tiene el deber de cumplir las pretensiones de aquel.

Sin embargo, considero que si bien es cierto que una obligación siempre se traduce en una relación jurídica, no toda relación jurídica es una obligación. En otras palabras, se puede decir, que la relación jurídica es el género y la obligación es la especie.

---

<sup>1</sup> De La Peza, José Luis, De las Obligaciones. Página 1.

Al respecto, sobre el concepto de obligación José Luis Peza, en su libro De Las Obligaciones dice: "Para llegar al concepto de obligación tenemos que encontrar la diferencia específica, es decir, la o las características que la distinguen de las demás relaciones jurídicas. En este caso, tal diferencia se concreta a que su contenido es sustancialmente patrimonial, esto es, en la obligación, la pretensión del sujeto pasivo estimables en dinero. Sin embargo, esa diferencia, si bien reduce a un campo más limitado el concepto obligación, no basta tenerlo por totalmente identificado, pues existen otras relaciones jurídicas que son también de carácter patrimonial y no son obligaciones, y que identificamos como derechos reales, por lo que debemos de diferenciar obligaciones de derechos reales".<sup>2</sup>

En cuanto al contenido de la obligación, la misma supone el dominio de una persona y la sumisión de la otra; pero no imperio o mando sobre la total actividad de ésta, sino sobre actos particulares que pueden resumirse en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por consiguiente considero que la substancia de la obligación no consiste en el dominio de alguna cosa o el derecho de servidumbre, sino que otro se obligue a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Por el tema de este trabajo de investigación considero muy importante, determinar, si el valor de la obligación siempre descansa en lo pecuniario y al respecto, siempre se ha sostenido como base o fundamento jurídico que la prestación que es objeto de la obligación debe tener un valor pecuniario o ser susceptible de una estimación en dinero.

Al respecto, sobre la creencia pecuniaria de la obligación, la Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, julio a diciembre de 1995, cita: "La concepción pecuniaria de Savigny y sus discípulos se apoya en fragmentos de Ulpiano, en la jurisprudencia de procedimiento formulario cuyas condenas eran siempre pecuniarias y en que no se podían forzar las prestaciones, de donde se deduce que el Derecho Romano circunscribió las obligaciones a actos apreciables en dinero por cuanto las acciones que sancionaban un derecho de crédito debían resolverse judicialmente en prestaciones pecuniarias."<sup>3</sup>

Esto significa, que según la Tesis de Savigny, sólo los hechos que se aprecian en dinero son susceptibles de una verdadera obligación, esto, porque toda obligación de hacer se resuelve en daños y perjuicios en caso de inejecución, en virtud de lo que se piensa que no pueden forzarse las prestaciones.

Sin embargo, contrario a lo anterior, existe otra teoría sustentada por Von Ihering, que argumenta que la palabra pecunia no significa únicamente dinero sino tiene una amplia acepción en que caber cosas muebles e inmuebles, corporales e incorporales de que trata el derecho. Según los tratadistas que comulgan con la teoría de Ihering sugieren que en este caso ya no se fija el valor pecuniario de la prestación sino que se determina la suma que debe pagar el demandado de mala fe que rehusa cumplir la prestación o la hace imposible.

Si entendemos entonces, la obligación como una relación jurídica completa, resulta claro que sus elementos son los sujetos y el objeto.

- a) Los sujetos de la relación jurídica que denominamos OBLIGACION son el acreedor y el deudor. El acreedor es el sujeto activo que es titular de un derecho subjetivo, comúnmente denominado derecho personal o derecho de crédito. El deudor es el sujeto pasivo de dicha relación que tiene a su cargo un deber jurídico denominado deuda u obligación.
- b) El objeto consiste, en cualquier caso, en una conducta del deudor que genéricamente se denomina prestación y puede ser un dar, un hacer o un dejar de hacer.

## 1.2 CLASES DE OBLIGACIONES:

Para tratar este tema, es necesario apuntar que en doctrina existen diversas maneras de clasificar las obligaciones y creo que muchas veces se excede al respecto, por lo que en el presente trabajo, se tratarán de tal manera que, se enunciarán únicamente las que considero se relacionan en torno al punto medular del mismo, que es precisamente las obligaciones que se generan del faccionamiento, otorgamiento y autorización de los instrumentos públicos, porque es necesario decir, que la obligación que le corresponde cumplir al Notario, no es una obligación que proviene de un contrato, sino que

es derivada de la prestación de la Función Notarial y que el incumplimiento de la misma (la obligación) se traduce en sanciones que por lo general consisten en el pago de una cantidad pecuniaria, previamente establecida y determinada por la ley, ello, sin perjuicio de los inconvenientes o molestias que se causan al sujeto requirente de la función notarial y de otras sanciones a que esté sujeto el Notario.

Con base en la idea que precede, el tratadista Roberto San Román Aranda, en su libro Las Fuentes de las Obligaciones, afirma que las mismas se clasifican de la siguiente manera: a) Por su sanción en: Civiles y Naturales y b) Por sus elementos en: Simples y Complejas.<sup>4</sup>

Para el tratadista, José Luis de la Peza, las obligaciones se dividen, según la autoridad que las ha sancionado y según las fuentes que las originan, clasificándolas así: Principales y accesorias, puras y simples, positivas y negativas, determinadas e indeterminadas; alternativas y facultativas.

Federico Puig Peña clasifica las obligaciones en Naturales y Civiles y refiero como concepto de las Naturales: "Son aquellas, que desprovistas de la eficacia normal de todo vínculo obligatorio, consistente en el conferimiento de una acción para poder exigir su cumplimiento, producen no obstante, algunos efectos en Derecho."<sup>5</sup>

Es decir, la obligación natural es aquella en que el acreedor no se encuentra facultado para que exija el cumplimiento, ya que el mismo

---

<sup>4</sup> San Román Aranda, Roberto. Las Fuentes de las Obligaciones. Página 10.  
<sup>5</sup> Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. T. III. Página 65.



depende de que voluntariamente se realice por el deudor, sin embargo después de cumplida por su propia voluntad no puede pretenderse que se devuelva o se repita por el deudor.

Según la clasificación enunciada por Federico Puig Peña, al referirse a las obligaciones civiles dice: "En contraposición a las naturales, las obligaciones civiles o perfectas son aquellas que están plenamente reconocidas por el Derecho, en el sentido de ir acompañadas de toda la gama de recursos que el mismo posee para exigir su cumplimiento. Estas obligaciones pudiéramos decir, que son obligaciones tipo, y a ellas se refiere el disciplinamiento que hace el legislador.<sup>6</sup>

Ahora bien, al principio del tema que nos ocupa – las obligaciones, manifesté que de manera simple y en concordancia con la legislación civil guatemalteca, la obligación es el vínculo del derecho que resulta de un acto o una declaración, por medio del cual somos forzados a DAR, HACER O NO HACER UNA COSA, y estas tres actitudes que puede adoptar el OBLIGADO, clasifica a las obligaciones así:

- a) Obligaciones de Dar: Son aquellas por medio de las cuales se compromete a entregar una cosa a otro o a transmitirle un derecho. Guillermo Cabanellas la define como: "La obligación de dar es la que tiene por objeto la entrega de una cosa

mueble o inmueble, con el fin de constituir sobre ella derechos reales, o de transferir solamente el uso o la tenencia. " <sup>7</sup>

- b) Obligaciones de Hacer: Estas obligaciones llevan como finalidad que el deudor ejecute un acto o facilite un servicio, los cuales pueden ser reclamados por el acreedor. Para Guillermo Cabanellas la Obligación de Hacer la define como: "Aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir."<sup>8</sup>
- c) Obligaciones de No Hacer: Guillermo Cabanellas, la define: "La que constriñe a abstenerse de realizar algo o de prestar algún servicio y también, la que prohíbe entregar una cosa." <sup>9</sup>

Por último, tal y como lo expresé en párrafos anteriores, se han enunciado las clases de obligaciones que doctrinariamente nos interesa y aquellas que no escapan de encuadrarse dentro del tema del presente trabajo, que hecha la salvedad, la obligación que más nos interesa es la que se genera para el Notario por la autorización de instrumentos públicos y no obligaciones provenientes de los contratos, aspecto que con mayor detenimiento se tratará en el punto que sigue.

### 1.3 OBLIGACIONES NOTARIALES:

---

<sup>7</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Página 619.  
<sup>8</sup> Ob. Cit. Página 620  
<sup>9</sup> Ob. Cit. Página 621

Tal y como quedó expuesto en párrafos anteriores, con relación al presente tema, las Obligaciones Notariales, es importante mencionar que las mismas son derivadas del ejercicio de la función notarial, la que consiste en interpretar y darle forma legal a la voluntad de las partes mediante el faccionamiento, otorgamiento y autorización de los instrumentos públicos. La legislación notarial guatemalteca reconoce como tales, los protocolares o los que se guardan o custodian dentro del protocolo, siendo éstos: Las escrituras matrices; actas de protocolización y razones de legislación de firmas; y los extra-protocolares o los que no se guardan dentro del protocolo, siendo: Actas notariales, legislaciones o auténticas de firmas y legalizaciones o auténticas de fotocopias de documentos.

Por consiguiente, las obligaciones notariales no son provenientes de un contrato, sino del ejercicio de la función notarial y la consiguiente autorización de los instrumentos públicos referidos. El Notario en ejercicio de su profesión debe cumplir una serie de obligaciones, la que podemos clasificarlas en: Obligaciones previas, simultáneas posteriores a la autorización de los instrumentos públicos.

Es indudable entonces, que el Notario es responsable del cumplimiento de tales obligaciones que consiste en la obediencia a las leyes o reglamentos a que se encuentra sujeto el ejercicio de la función notarial, es decir el cumplimiento de un deber legal especialmente si tomamos en cuenta que una de las características del Derecho Notarial es que actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, es decir que debe de observarse no sólo las



solemnidades y requisitos correspondientes sino también cumplir a cabalidad con las obligaciones que se derivan de la función notarial.

En ese sentido, es deber del Notario cumplir con las obligaciones notariales que resultan de la autorización de los instrumentos públicos ya señalados anteriormente, por lo que a continuación trataré de desarrollar de manera práctica cuales son esas obligaciones notariales que todo Notario debe de cumplir, no sólo las que el Decreto 314 del Congreso de la República (Código de Notariado) determina, sino aquellas que otras leyes relacionadas con el ejercicio de la función notarial determinan.

Si estudiamos el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, podemos establecer que el Notario debe de cumplir con obligaciones notariales que en la mayoría de las veces se traducen en obligaciones de carácter administrativo, por cuanto éste debe de informar a la Administración Pública, del resultado del otorgamiento y consecuente autorización de los instrumentos públicos, a efecto de que cualquier persona interesada pueda obtener información de ellos, concordante con el principio de publicidad que informa al Derecho Notarial, sin perjuicio de las excepciones que claramente establece la ley, como en el caso de los Testamentos y Donaciones por Causa de Muerte, que aunque no podrá conocerse el contenido de los mismos, su otorgamiento si genera obligaciones notariales.

El Notario en el ejercicio de su función (recibir, interpretar y darle forma legal a la voluntad de las partes), debe de cumplir con tres clases de obligaciones: a) Previas: Todas aquellas que como su

nombre lo dice deben de cumplirse previamente al faccionamiento o autorización del instrumento público, como por ejemplo requerir la documentación respectiva para identificación de los comparecientes (escritura) o requirentes (Actas Notariales), la documentación para acreditar las representaciones y la legitimación del derecho que se pretende hacer valer o ejercer; b) Simultáneas: Las que cumple al mismo momento de faccionar y autorizar el instrumento público, ejemplo la juramentación y advertencia del delito de perjurio cuando así proceda, como en la identificación de persona (Artículo 5o. Decreto Ley 106 - Código Civil - ); en el matrimonio, además de la juramentación lo concerniente a la entrega de las cédulas de vecindad debidamente razonadas y la constancia de haber autorizado el matrimonio y por último las obligaciones posteriores, que consisten en cumplir con remitir avisos a las instituciones públicas, ejemplo en el caso del testamento (Artículo 43 del Decreto 314 - Código de Notariado -), protocolar el acta de matrimonio (Artículo 101 del Código Civil) , la de protesto de títulos valores (Artículo 980 del Decreto 2-73 - Código de Comercio -).

Como lo expliqué anteriormente, cuando relacionaba lo relativo a las obligaciones de DAR, DE HACER Y DE NO HACER, las obligaciones que tiene el Notario podemos encuadrarla en esa clasificación, ya que la prestación de la Función Notarial genera obligaciones de carácter administrativo que se traducen en obligaciones de HACER Y DE NO HACER.

A continuación, expondré un conjunto de obligaciones que el Notario debe cumplir y que se encuentran contenidas en el Código de

Notariado y en otras leyes, lo que permite diferenciarlas con otra clasificación que puede ser: a) Las obligaciones propias de la función notarial y b) Las obligaciones propias de la autorización de instrumentos públicos. Esto significa que el Notario debe de cumplir en el primer caso, con obligaciones que se derivan de la función notarial, como por ejemplo el pago por apertura de protocolo que anualmente debe de hacer para poder cartular y en el segundo caso, las obligaciones que provienen de la autorización de los instrumentos públicos como por ejemplo el aviso circunstanciado de la celebración de un matrimonio.

Las obligaciones de hacer que el Notario de conformidad con el Código de Notariado debe de cumplir son las siguientes:

- Artículo 2o. Obligación de registrar firma y sello en el Corte Suprema de Justicia;
- Artículo 11: Pagar en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales cada año por derecho de apertura de protocolo;
- Artículo 12: La forma como debe de abrirse y cerrarse el protocolo, la fecha y los datos que debe de contener la razón de cierre;
- Artículo 13: Las formalidades que deben de llenarse en el protocolo con motivo de la intervención en el mismo por cualquiera de los actos o contratos que deben elaborarse en el Registro Notarial;

- Artículo 15: Obligación de elaborar el índice del protocolo dentro de los treinta días siguientes al cierre del Registro Notarial;
- Artículo 17: Obligación de agregar al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos que autorice, sino hubieren sido transcritos y la constancia del pago por apertura del protocolo;
- Artículo 18: La obligación que tiene el Notario de mandar a empastar el protocolo cada año, dentro de los treinta días al cierre del mismo;
- Artículo 27: La obligación que tiene el Notario de dar aviso al Director del Archivo General de Protocolos si se ausentará del país por menos de un año designando al Notario que tendrá en depósito su protocolo o la obligación de entregar su Registro Notarial a dicho Archivo si su ausencia del país es por más de un año;
- Artículo 36: Obligación de poner al margen de la escritura matriz, razón de haber autorizado otra escritura que la adicione, aclare, modifique o rescinda, así como el razonamiento de los títulos y documentos que tenga a la vista y cuyo contenido sufra modificación, en virtud de los instrumentos que hubiere autorizado.
- Artículo 37, literal a) Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel bond con los timbres adheridos de conformidad con la ley. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el



testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el Notario, expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido.

Literal b) Dar aviso dentro del término indicado en la literal anterior, y ante la misma dependencia de la Corte Suprema de Justicia o ante los funcionarios judiciales que establece este mismo artículo, según el caso, de los instrumentos públicos cancelados.

Literal c) Remitir el aviso trimestral al Archivo General de Protocolos dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre de cada año calendario, en papel bond, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.

- Artículo 38: Dar aviso a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y a las Municipalidades correspondientes, de los contratos de enajenación de bienes inmuebles; de los actos de donación de bienes inmuebles y de los contratos de unificación y desmembración de bienes inmuebles, dentro de los quince días a partir de la fecha de autorización de la escritura;

- Artículo 45: El Notario que autorice un testamento está obligado a comunicar al Registrador de la Propiedad Inmueble, por escrito, en papel bond, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que autorizó el testamento, los datos expresados en el Artículo 1193 del Código Civil.



- Artículo 51: El Notario podrá asociarse de testigos instrumentales en los actos o contratos que autorice. Pero si se tratare de testamentos o donaciones por causa de muerte, está obligado a asociarse de los testigos que exige la ley;
- Artículo 59: La obligación que tiene el Notario de tomar razón en el protocolo a su cargo, por cada legalización que autorice dentro del término que no exceda de ocho días;
- Artículo 73: El Notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios o a cualquier persona que lo solicite;
- Artículo 106: El Notario está obligado, a falta de convenio, a aplicar el arancel para regular los honorarios, en moneda nacional.

Las obligaciones de no hacer que el Notario debe de cumplir de conformidad con el Código de Notariado son las siguientes:

- Artículo 1o.: El Notario no podrá ofrecer sus servicios, ya que actúa a requerimiento de parte o por disposición de la ley;
- Artículo 14: El Notario no podrá hacer enmendaduras de palabras;
- Artículo 22: El Notario no podrá enseñar las escrituras matrices que contengan testamentos o donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos les corresponde ese derecho;



- Artículo 37: El Notario no podrá extender copia o testimonio de los instrumentos públicos cancelados.<sup>10</sup>
- Artículo 75: No extender testimonio o copia mientras viva e otorgante de un testamento o donación por causa de muerte.
- Artículo 77: No autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes, a excepción de los instrumentos que podrá autorizar con las palabras por mí y ante mí y que se determinan en las literales a, b, c, d y e.

Además de las obligaciones notariales que determina el Código de Notariado tratadas en el párrafo anterior, existen asimismo obligaciones notariales de carácter administrativo que se encuentran esparcidas en las diferentes leyes que tienen relación con la prestación de la Función Notarial a conocer.

**LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL: (Decreto 2-89 Congreso de la República)**

- Artículo 38: Obligación de Protocolizar los documentos provenientes del extranjero que deben ser inscritos en los registros.
- Artículo 40: La obligación que tiene el Notario de dar aviso a Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de diez días de cada protocolización que haga de acuerdo con esta ley.

---

<sup>10</sup> El Código de Notariado habla en esta parte de "Instrumentos", porque así está establecido en el Capítulo III a los requisitos que deben contener los mismos, sin embargo, de acuerdo con la doctrina el término instrumento, también comprende a las actas notariales, acta de legalización de firmas y de fotocopias de documentos que es otra de las formas del actuar normal del derecho a la par de las escrituras, acta de protocolización y tomas de razón. En ese sentido sería más apropiado hablar de escrituras matrices, actas de protocolización y tomas de razón de legalización de firmas en lugar de instrumentos públicos.

indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiera, así como la obligación de hacer constar los impuestos pagados en el acto de protocolización.

**LEY DEL REGISTRO DE PROCESOS SUCESORIOS (DECRETO 73-75 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA):**

- Artículo 2o.: La obligación que tiene el Notario de dar aviso al Registro de Procesos Sucesorios de la radicación de un proceso sucesorio dentro del plazo de ocho días hábiles.

**CODIGO CIVIL (DECRETO LEY 106):**

- Artículo 101: Hay obligación legal por parte del Notario de protocolizar el Acta Notarial que contiene la celebración de matrimonio.
- Artículo 962: Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, "Después de transcribir en el protocolo, con el número y en el lugar que le corresponde, el acta de otorgamiento". Dicho instrumento será firmado también por todos los que en el acto intervinieron.

**CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:**

- Artículo 553: El Notario agregará a los comprobantes de su protocolo (atestados) una copia al carbón del acta de



inventario, debidamente firmada, en la misma clase de papel usado en el original o bien fotocopia con timbres por igual valor. De este documento podrá compulsar certificación, en caso de extraviarse el original.

**CODIGO DE COMERCIO (DECRETO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA):**

- Artículo 17: Registro: El testimonio de la escritura constitutiva, el de ampliación y sus modificaciones, deberá presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura;
- Artículo 480: El Notario está obligado a protocolizar el Acta Notarial de Protesto de Letra de Cambio;

**LEY DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES (Decreto 431 del Congreso de la República):**

**CAPITULO II.** De la liquidación del Impuesto Sobre Donaciones entre Vivos. Recibido el aviso notarial correspondiente, la Dirección General de Rentas Internas (actualmente la Superintendencia de Administración Tributaria - SAT -), en su caso, dentro de los diez días siguientes, practicarán la liquidación conforme a las prescripciones de la presente ley. Cuando se trate de revalúos, el plazo se ampliará en cinco días más.

La obligación notarial a que se refiere el artículo de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, transcrito no determina la forma

en que debe darse el aviso, ni los requisitos que debe contener, sin embargo, al referirse a la liquidación fiscal de la donación entre vivos, el Notario deberá de dar la mayor información sobre el instrumento que contiene dicho contrato, así como el nombre del Donante y Donatario y el valor estimado de la donación para los efectos de la liquidación respectiva.

LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA (DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA):

- Artículo 7o. Remisión al Archivo General de Protocolos. Una vez concluido cualquier expediente, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.

Algunos asuntos de jurisdicción voluntaria con tramitación notarial no se encuentran contemplados en la ley referida, sin embargo, La Ley de Rectificación de Area de Fincas Urbanas por la Vía Notarial, Decreto 125-83, también regulado la obligación por parte del Notario de remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES (DECRETO 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA):

- Artículo 50: El Notario deberá de dar aviso al Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM-, de la compraventa



de armas, dentro de los quince días siguientes a el otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y comprador, los datos de identificación del arma y título de propiedad que tuvo a la vista.

El artículo en relación, en su parte conducente establece que todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en escritura pública o DOCUMENTO PRIVADO cuyas firmas deberá ser legalizadas por el Notario o por el Alcalde Municipal...; generándose con ello una obligación notarial por la autorización de la escritura pública de compraventa o por el documento privado cuyas firmas han sido legalizadas. Desde el punto de vista legal, al tenor del artículo 57 del Código de Notariado, la auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes. En tal virtud, considero que del acta de legalización de firmas que signan el documento privado de compraventa de armas no pueden generarse obligaciones notariales en estricto rigor de la ley notarial.

## CAPITULO II

### EL NOTARIO Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

#### 2. EL NOTARIO Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

En el punto anterior, traté sobre las obligaciones en general y de las obligaciones notariales en particular, que se generan del ejercicio de la función notarial y consecuentemente del faccionamiento, otorgamiento y autorización de los instrumentos públicos que el Notario autoriza, refiriéndome detalladamente a los artículos y normas jurídicas que imponen al Notario el cumplimiento de obligaciones alejadas de la prestación de la función notarial, propiamente dicha y que otras disposiciones administrativas le impone.

En el desarrollo del presente capítulo definiré al Notario y determinaré cuáles son las responsabilidades a que está sujeto de poder incurrir, por el incumplimiento de sus obligaciones notariales de carácter administrativo.

##### 2.1 NOTARIO:

Mucho se ha escrito al respecto de la definición de Notario, por lo que daré sólo algunas definiciones que considero relevantes acerca de este profesional investido de fe pública notarial.

El tratadista español Enrique Gimenez Arnau en su obra "Derecho Notarial" sostiene que el Notario es: "Un profesional del derecho que

ejerce una función pública para robustecerse, con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos de los actos de la llamada jurisdicción voluntaria".<sup>11</sup>

De la definición anterior, que nos entrega el tratadista del Derecho Notarial, Enrique Gimenez Arnau, podemos extraer dos presupuestos que considero básicos tratar sobre lo que se refiere al Notario, así: El primero "Profesional del Derecho" y segundo "Función Pública" y es que considerar al Notario como Profesional del Derecho es consecuencia del Sistema de Notariado Latino que penetró a Guatemala, históricamente hablando por la influencia de España y que actualmente otros países del continente latinoamericano practican, ya que en el sistema anglosajón, el Notario es un simple fedatario de las firmas que se estampan o suscriben en los documentos ante su presencia y que para ejercer tal función no se requiere haber obtenido el título de Notario como lo exigen las legislaciones de los Estados que adoptan el sistema de Notariado Latino. Por considerar al Notario como profesional de derecho, éste entre otros aspectos, es responsable del fondo y la forma de los contratos contenidos en escrituras públicas y de la narración de hechos que presencie y las circunstancias que le consten, en el caso de las Actas Notariales.

---

<sup>11</sup> Gimenez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Página 52.



El Licenciado Nery Roberto Muñoz, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*, citando al tratadista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, indica: "Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos".<sup>12</sup>

Agrega el Licenciado Nery Roberto Muñoz, en su obra pre-citada: que menciona la definición de Notario Latino aprobada en el Primer Congreso de Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en el año 1948, que dice: "El Notario Latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos".<sup>13</sup>

Es importante mencionar que la definición anterior, se encuadra perfectamente no sólo al Sistema Notarial Guatemalteco sino a otros sistemas notariales de corte latino. Sin embargo, es necesario que nos centremos en la función notarial que presta el Notario Guatemalteco y ello nos permite hacer algunas consideraciones y extraer de la definición anterior los elementos que nos darán la razón para afirmar que ésta es la que más se enmarca en la legislación

---

Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*. Página 24  
Ob. Cit. Páginas 24, 25.

notarial de Guatemala. En la definición aprobada por el Congreso de Notariado Latino, que me refiero, se dice: "Que el Notario es un profesional del derecho", a ello ya hice comentario en párrafos anteriores, manifestando que esta afirmación es consecuencia de la influencia de España, reconociendo con ello que el profesional debe de tener capacidad y suficiencia jurídica, científica y técnica, ya que esta exigencia debe de estar destinada a asegurar que la prestación de la función esté a cargo de Notarios con la suficiente capacitación como para desarrollarla dentro un marco que haga posible cumplir con los requerimientos de una buena asesoría que impone la moderna concepción de la actividad notarial. Se dice también que: "se encarga de una función pública", y no hay duda que el Notario desempeña una función pública, por delegación del Estado, tendiente básicamente a mantener el imperio del derecho en las relaciones entre los particulares. Sin embargo, es preciso hacer notar que la diferencia entre funcionario público – notario y el funcionario del Estado, de acuerdo a lo expresado por el Tratadista Sanahuja y Soler, en su libro Tratado de Derecho Notarial radica en: "El funcionario público – notario no está retribuido por fondos públicos, ni se encuentra sometido a jerarquía técnica, aún cuando puede ser controlado por organismos superiores del Estado, porque admite la libertad de elección del Notario por el usuario del servicio y porque no hay responsabilidad del Estado por las reparaciones que correspondan a un mal ejercicio de la profesión o a una desviación de conducta."<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Sanahuja y Soler, José María. Tratado de Derecho Notarial. Página 313.

Por lo anterior, queda demostrado que el Notario no es un funcionario público en el sentido estricto de la palabra, sino al contrario es un funcionario público especial en su género, lo que le brinda a su cliente o sujeto paciente de la relación notarial, la libertad de elegir, al Notario que conlleva la competencia honesta, que estimula una mejor práctica y dedicación a la prestación de la función notarial.

Asimismo la definición que analizamos dice que la función pública que presta consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes y es que esto es consecuencia de las actividades que el Notario debe de prestar en el ejercicio de su profesión, ya que deberá de recibir la expresión de las partes o sujetos, debiéndose informar, preguntando y repreguntando acerca del deseo de éstos, interpretando con certeza las expresiones de los requirentes que podrán ser entregadas con palabras sencillas y alejadas de un marco legal y una vez cumplido con ello dará forma legal a esa voluntad para que en el momento que redacte los instrumentos adecuados a dicho fin, los mismos sean el fiel reflejo de esas voluntades o sea que el Notario deberá de concatenar el acto o declaración con la norma de Derecho que le resulte aplicable, a efecto de que exista comunión entre ambos y obtener jurídicamente encuadrada la voluntad de los sujetos pacientes.

Por último dice: "Que guarda sus originales", y esto se traduce en el Registro Notarial que debe de guardar, custodiar y conservarlo, para expedir copias que den fe de su autenticidad, actividad que el Notario la cumple al extender testimonios o copias legalizadas de los

instrumentos públicos llamados protocolares. Y es así como hago un breve análisis de la definición internacional de Notario Latino.

### **2.1.2 EL NOTARIO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA:**

Sobre este particular debe decirse que el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 1946, el artículo 1º. nos dice que, es Notario, con muy poca fortuna, al igual que como casi todas sus instituciones que contiene, ya que este cuerpo legal en su mayoría contiene normas de procedimiento que comulgan con la Teoría Formal del Instrumento Público como elemento de la definición de Derecho Notarial pero que no da suficientes y satisfactorias definiciones. El artículo 1º. establece: El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Como se puede apreciar, si hacemos una comparación del texto de dicha definición contenida en el Código de Notariado con lo expresado por algunos autores de Derecho Notarial, veremos que nos entrega una definición restringida y no encuadra en la gama de actividades que desarrolla este profesional del Derecho.

Sobre el particular, considero que debe de hacerse mención de lo que establece el Código de Notariado de Guatemala (Decreto 314) cuando expresamente prohíbe el ejercicio del

Notariado a aquellos profesionales que desempeñaren cargos públicos precisamente para desempeñar funciones notariales.<sup>15</sup> y es el caso del Escribano de Gobierno, el Director del Archivo General de Protocolos y los Cónsules de Carrera cuando sean Notarios, en cuyo supuesto estos profesionales son funcionarios del Estado con una remuneración fija, que obtienen ingresos provenientes del Estado, con un número de horas determinadas de trabajo diario y que bajo ningún punto de vista pueden ejercer liberalmente su profesión.

Por lo demás, la legislación guatemalteca que se encuadra en el Sistema Notarial Latino, como ha quedado expresado anteriormente, tiene una regulación amplia y el profesional del Derecho llamado "Notario" no tiene más restricciones que las que las leyes le determinan, siendo un profesional respetado en el ámbito de la sociedad, en el desempeño de su función en cualquiera de las formas en que se le encuadra la función relacionada, sea en la actividad del Estado, en el ejercicio liberal de la profesión o en el sistema mixto.

## **2.2 RESPONSABILIDAD PROFESIONAL:**

Para tratar acerca del presente tema y los subsiguientes, debemos de determinar qué es, en términos generales "La Responsabilidad".

---

<sup>5</sup> Artículo 60. Inciso 3o. Código de Notariado: "Pueden ejercer el Notariado los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular.

En cuanto a la definición propiamente del término, el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define responsabilidad como: "La deuda u obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra legal. Considerada esa definición desde un punto de vista jurídico, se incurre, a juicio de no pocos autores, en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son: a) Por una parte, la deuda considerada como deber y b) Por la otra, la responsabilidad. La primera lleva en si mismo una relación jurídica válida, aún cuando pueda no ser exigible coactivamente; mientras que la segunda representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber".<sup>16</sup>

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, sobre la definición de Responsabilidad nos aporta: "Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. El concepto de responsabilidad en el mundo jurídico, y más aún en la realización cabal, integra fundamental pieza en las relaciones humanas y para establecer la estricta equidad en lo patrimonial y de discernimiento retributivo acorde con la conducta humana, especialmente en sus manifestaciones. De borrar la

---

<sup>16</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Página 672.

responsabilidad, la conveniencia humana retrocedería a las expresiones más crudas de salvajismo y representaría el impunismo frente a las culpas más graves y a las mayores pérdidas".<sup>17</sup>

Se ha determinado, entonces lo que significa responsabilidad, y es necesario conocer lo que significa la palabra "Profesional" y la misma es el sustantivo de profesión o sea el hábito de desempeñar una actividad que constituye su principal fuente de ingresos. Como se determina en el Diccionario de Derecho Usual: "Por antonomasia laboral, es el que ejerce una profesión liberal".<sup>18</sup>

Tenemos la idea de lo que es la responsabilidad propiamente dicha y lo que significa la palabra profesional por lo que ahora podemos ensayar el significado del vocablo "Responsabilidad Profesional" y con esas ideas considero que dicho vocablo significa: La obligación que tiene todo profesional de reparar y satisfacer por el mismo, la pérdida causada, el mal que cometió o el daño que originó como consecuencia de no haber cumplido fielmente con las obligaciones a que está obligado por el ejercicio de su función. Es decir, cuando existe responsabilidad profesional debemos de ubicarnos en toda aquella obligación que tienen los profesionales que ejercen una profesión cualquiera que fuere de reparar el daño causado en el ejercicio de su profesión, ya sea que los mismos fueren causados sin dolo, por ignorancia, imprudencia, negligencia o impericia. Y es que, todo profesional tiene derechos y obligaciones y para ello existe el precepto constitucional contenido en el artículo 90 de la

---

<sup>17</sup> Guillermo, Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo V. Página 735

<sup>18</sup> Ob. Cit. Página 448



Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que la Colegiación Profesional es obligatoria, derivándose de este precepto la creación del Decreto 62-91 del Congreso de la República (Ley de Colegiación Profesional Obligatoria) agrupando en su artículo 19 las obligaciones de todos los colegiados y determina en el Capítulo V las sanciones a imponer por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades.

### **2.3 RESPONSABILIDAD NOTARIAL:**

El Notario con su experiencia y conocimiento jurídico, técnico y doctrinario, debe de dar vida a la actividad cotidiana de crear su propia obra como lo es el instrumento público y de esa creación el Notario es el único responsable.

El Licenciado Nery Roberto Nuñez en su obra *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*, citando al Licenciado Dante Marinelli, con relación a la responsabilidad notarial expresa: "Es conveniente que el Notario esté capacitado, intelectual y moraimente, para lograr eficazmente su función, sin generar los resultados dañosos, tanto para los particulares como para el mismo, de allí es donde descansa lo que se conoce como Responsabilidad Notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ob. Cit. Página 133



El Notario en el faccionamiento de los instrumentos públicos debe de ser sumamente cuidadoso evitando cometer errores en su contenido, ya que muchas veces por una indebida interpretación del precepto legal y a veces por desconocimiento de la norma jurídica, vulnera la técnica notarial y como consecuencia, aparentemente los errores son intrascendentes, puesto que los testimonios de los instrumentos inscritos en los Registros Públicos o aceptados en las dependencias públicas y entidades estatales producen efectos legales que traen como consecuencia resultados negativos para los sujetos de la Relación Notarial y que para el Notario se traducen en responsabilidad notarial.

Nos preguntamos, entonces, cuál es el origen de la doctrina de la Responsabilidad Notarial y al efecto, el Licenciado Nery Roberto Muñoz relata: "Siendo la confianza el elemento por el cual se escoge a un Notario, éste es responsable si actúa mal, no siendo esta una doctrina moderna, ya que entre los que han estudiado el origen de la responsabilidad del Notario, se puede mencionar a Carlos Emérito González, quien citando a Emile Bauby señala: "Desde los tiempos de Alejandro se tiene noticia de una sanción aplicada a los Tabullari, debido a una falsedad que se le atribuyó y consistió en el cercenamiento de sus dedos y al destierro." <sup>20</sup>

## **2.4 CLASES DE RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO:**

### **2.4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL:**

---

<sup>20</sup> Ob. Cit. Página 134



Sostiene el Tradadista Gimenez Arnau: "Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho (responsabilidad culposa en su más amplio sentido; o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño".<sup>21</sup>

La responsabilidad civil, considero que es la que resulta de una conducta que va encaminada a violar los intereses privados, que conlleva la obligación de reparar el daño causado a un sujeto de derecho. Por lo tanto, el Notario como ya se dijo ejerce una función pública, lo cual realiza en el interés propio. Además no está ligado con el Estado por una relación jerárquica y por lo tanto el Notario es el único responsable de sus propios actos.

El tratadista español, Pedro Avila Alvarez en su obra "Estudios de Derecho Notarial" afirma: "Si el perjuicio proviene del mismo perjudicado, quedará exento el Notario de responsabilidad, por ejemplo: Por un perjuicio causado debido a un instrumento redactado con arreglo a minuta de los interesados, si estos hubieren insistido en esta redacción después de advertirlos el Notario."<sup>22</sup>

Sin embargo, tomando como análisis el ejemplo anterior, difiero de lo afirmado por tal autor, por cuanto, como quedó

---

<sup>21</sup> Gimenez Arnau, Enrique. Ob. Cit. Página 334

<sup>22</sup> Avila Alvarez, Pedro. Estudio de Derecho Notarial. Página 87

apuntado anteriormente, el Notario es el único responsable del faccionamiento y autorización de los instrumentos públicos, y que su mala redacción produzca un daño es exclusivamente responsabilidad civil de éste, sin poder imputársele responsabilidad a las partes, puesto que el Notario tiene prohibiciones de carácter deontológico, que por aspectos puramente del fuero interno le prohíben prestar su función notarial, si la misma se contraría con sus principios éticos, morales y aún legales.

El Notario está obligado entre otras cosas, con las siguientes obligaciones: Verificar si los intereses de sus clientes se encuentran debidamente sobreguardados; instruirlos sobre el alcance de los derechos y obligaciones que contraen, así como prevenirlos de los peligros que pudieren surgir por las situaciones jurídicas que se pueden crear y en todo caso indicarles los caminos posibles que la ley ofrece para concluir con mayor realidad sus decisiones o voluntades. Establece Sanahuja y Soler: "Que al autorizar una escritura, el Notario no sólo emite una declaración solemne de que el acto contenido en ella es verdadero, sino también un juicio de que tal acto se haya provisto de rigor jurídico, hay que ser consecuente y atribuir al agente la conveniente responsabilidad para el caso de que las partes o los terceros no puedan deducir el efecto previsto en la ley, por carecer el acto de fuerza legal." <sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Ob. Cit. Tomo I. Página 342



El Licenciado Dante Marinelli Golon, afirma: “La responsabilidad civil del Notario, como la de cualquier persona es esencialmente de tipo reparador, una relación de causalidad, si se causa daño, éste debe de resarcirse.

Consideramos que la Responsabilidad Civil del Notario, es una de las más importantes y de amplio contenido, pues debido a la función pública encomendada por el Estado al Notario, éste adquiere una mayor responsabilidad ante los particulares.”<sup>24</sup>

El autor Luis Carral y de Teresa establece que la Responsabilidad Civil se integra por los siguientes elementos:

- “a) Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del Notario;
- b) Que haya culpa o negligencia por parte de éste;
- c) Que se cause un perjuicio.”<sup>25</sup>

El Notario tendrá mayor responsabilidad en la redacción del documento, pues, debido a su preparación, debe de interpretar adecuadamente la voluntad de las partes, asesorándolos en forma correcta, y así producir un instrumento público eficiente, ya que de lo contrario, incurrirá en responsabilidades, las cuales a su vez, provocarían consecuencias negativas para él.

---

<sup>24</sup> Marinelli Golon, José Dante Orlando. Tesis de Graduación. Las Responsabilidades del Notario y su Régimen en el Derecho Guatemalteco. Página 3.

<sup>25</sup> Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Página 132

Desde el punto de vista legal, la legislación guatemalteca guarda los siguientes preceptos legales con relación a la Responsabilidad Civil del Notario.

El Código de Notariado en el artículo 35 establece: Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el Notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.

Al apreciar lo anterior, el Notario Guatemalteco es responsable de los daños y perjuicios que pueda causar la nulidad de un instrumento por él autorizado.

El Código Civil establece en el artículo 1645: "Que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o por imprudencia está obligada a repararlo."

Ahora bien, específicamente con respecto a los profesionales establece en el artículo 1668: "El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusable o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión" y el artículo 2033 del mismo cuerpo legal establece: "El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, SIENDO RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y



PERJUICIOS QUE CAUSE, por dolo, culpa o ignorancia inexcusable o por divulgación de los secretos de su cliente.

Lo anterior, desde el punto de vista legal ya que en doctrina la teoría de la responsabilidad sostiene: "Que el Notario por su condición de funcionario público de su género esté sujeto a una doble responsabilidad, la primera entre el Estado quien ha confiado en él, en su preparación técnica – jurídica y le ha confiado fe pública; y la segunda, ante la sociedad, quien es frente a quien el Notario ejerce la función pública, y quienes reclamarán al Notario si no cumplió eficazmente su función notarial.

Por último, es importante tener en cuenta que, el procedimiento para demandar, en contra del Notario, la deducción de responsabilidades civiles, debe de reunir determinados requisitos, pues del análisis del artículo 35 del Código de Notariado, referido anteriormente, se entiende que es una condición indispensable, la existencia de un juicio previo en el cual, con citación del Notario que se presume culpable o responsable, se declare la nulidad del instrumento público, para que luego, ya con la declaración judicial de nulidad se pueda proceder en contra del Notario infractor. correspondiéndole a los Tribunales de Justicia de la República imponer las sanciones civiles a que están afectos los Notarios por ser los organismos competentes para ello.

#### 2.4.2 RESPONSABILIDAD PENAL DEL NOTARIO:

El Licenciado Dante Marinelli Golon, afirma en su tesis de graduación Las Responsabilidades del Notario y su Régimen en el Derecho Guatemalteco: "Nos encontramos ante la responsabilidad más delicada e importante para el Notario, pues en su carácter de Fedatario tiene depositada la fe pública del Estado ante los particulares, considerando que el valor que tiene a realizar el Derecho Notarial es la seguridad jurídica, cualquier mal uso que se le diera a la fe pública, traería como consecuencia una desconfianza entre los particulares y el desconocimiento del Notario, en su carácter de Fedatario, por parte del Estado, porque generaría una inseguridad jurídica."<sup>26</sup>

La responsabilidad Penal, considero, es la defraudación que el Notario hace al Estado por el mal uso de la fe pública que éste le ha delegado.

El Licenciado Nery Roberto Muñoz, en su obra citada, expone que la Responsabilidad Penal "Se da cuando el Notario en ejercicio de sus funciones, comete un delito, ya que si llegara a cometer delito como una persona común y corriente, aunque cae en el campo penal, no se enmarcaría dentro de la responsabilidad notarial. Por tal circunstancia, existen los delitos propios o en los cuales puede incurrir el Notario como

---

<sup>26</sup>

Ob. Cit. Página 5



profesional. Algunos autores como Salas, los llama Delitos Funcionales.<sup>27</sup>

Existe responsabilidad penal del Notario cuando media la intención, conciencia o voluntad de cometer determinado delito y a que se produzca un resultado dañoso, intención que se conoce con el nombre de Dolo.

El Código Penal vigente, dentro de las disposiciones generales, artículo 1o. inciso segundo, párrafo segundo: Determina que los Notarios son reputados como Funcionarios Públicos, siempre que se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión, es decir, cuando la fe pública en él depositada se desvirtúa al ser objeto de manipulaciones interesadas o malintencionadas que puedan generar resultados dañosos para la sociedad.

Es de recordar que el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, cobró vigencia en el año 1973, o sea que en la actualidad tiene más de veinticinco años y que si bien es cierto el mismo ha sufrido grandes reformas, las disposiciones generales del mismo se encuentran inalterables, por lo que reputar al Notario como Funcionario Público es incongruente con la definición actualmente aceptada y de la corriente que sigue nuestro ordenamiento jurídico en el sentido

---

<sup>27</sup> Ob. Cit. Página 137



de que el Notario constituye un profesional del derecho que ejerce una función pública.

El Notario dentro del ámbito de la responsabilidad penal puede cometer los siguientes delitos, regulados todos en el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República):

1. Publicidad Indevida, Artículo 222;
2. Revelación del Secreto Profesional, Artículo 223;
3. Casos Especiales de Estafa, Artículo 264;
4. Falsedad Material, Artículo 321;
5. Falsedad Ideológica, Artículo 322;
6. Supresión, Ocultación o Destrucción de documentos, Artículo 327;
7. Revelación de Secretos, Artículo 422;
8. Violación de sellos, Artículo 434;
9. Responsabilidad del Funcionario al Autorizar un Matrimonio, Artículo 437;
10. Inobservancia de Formalidades al Autorizar Matrimonio, Artículo 438

Es importante mencionar, que de una breve investigación en los Tribunales del Orden Penal con sede en la Torre de Tribunales, se determinó que la tramitación de expediente por delitos cometidos por Notario en el ejercicio de su profesión, determinó que el delito por el que más se inicia persecución penal al Notario es el de Falsedad, tanto Material como Ideológica.

El Tratadista del Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón, define las dos clases de falsedades, la primera de ellas: "Es aquella que se origina mediante la alteración material del documento (raspando o borrando la firma, añadiendo palabras, guarismos, etc.) y la segunda, refiere a los casos en que la falsedad recae no sólo sobre la materialidad del documento sino sobre su contenido, el documento es verdadero, pero el contenido es falso (el notario que inscribe en el testamento legado no dispuesto por el testador)." <sup>28</sup>

### 2.4.3 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL NOTARIO:

En relación a la Responsabilidad Administrativa, autores como Hugo Pérez Montero, ésta no es más que: "aquella que corresponde a los organismos públicos o colegios notariales que tienen facultades previstas por la legislación correspondiente para mantener la disciplina y sancionar los incumplimientos legales de conducta profesional." <sup>29</sup>

Para Marinelli Golon, dice que: "El Notario no se limita únicamente a dar fe de las declaraciones de los otorgantes, sino que también puede moldear la voluntad de las partes, a través de sus responsabilidades civiles o penales por el ejercicio errático de su ministerio, o asesorar a los comparecientes en cuanto a las cargas fiscales que recae sobre ellos al celebrar determinado negocio jurídico o contrato; la función notarial no se limita

<sup>28</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. Volumen I. Página 258.

<sup>29</sup> Pérez Montero, Hugo. Publicación No. 9. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Página 10

solamente a estas actividades, pues una vez concluida su misión receptiva, directiva, modeladora, autenticadora y legitimadora, el Notario deberá de cumplir con determinadas obligaciones que la ley manda.”<sup>30</sup>

El Licenciado Byron Alejandro Cohobón Lepe, en su tesis de graduación titulada “La Inmunidad Sui Generis”, afirma que: “La responsabilidad administrativa del Notario es producto de la polifacética y compleja que resulta ser la actividad cartularia, en efecto, el Notario está obligado a cumplir con una serie de deberes, para con la administración pública, cuyo incumplimiento apareja sanciones al mismo. El cartulario incurre en este tipo de responsabilidad al incumplir con mandatos que leyes fiscales o administrativas le imponen, con el fin de satisfacer ciertos intereses públicos o hacendarios.”<sup>31</sup>

En concordancia con lo anterior, considero que podemos decir que la Responsabilidad Administrativa a que se encuentra sujeto el Notario se contrae a aquella serie de requisitos que éste deberá de satisfacer luego del faccionamiento y autorización del instrumento público y de esa forma la administración pública lleve un control exacto de ciertos y determinados contratos, negocios jurídicos o declaraciones de voluntad, autorizados por Notario.

---

<sup>30</sup> Ob. Cit. Página 31

<sup>31</sup> Cohobón Lepe, Byron Alejandro. Tesis de Graduación. La Inmunidad Notarial Sui Generis. Página 45



En el capítulo anterior, se enunciaron las normas contenidas en las diversas leyes del país que obligan al Notario a cumplir con sus responsabilidades administrativas y es que el temático medular del trabajo de investigación que me ocupa precisamente se centra en la determinación de toda esa gama de obligaciones que generan responsabilidades administrativas para el Notario, luego del funcionamiento y autorización de los instrumentos públicos, por lo que en el capítulo que sigue se analizarán el tipo de sanciones que se imponen a los Notarios por el incumplimiento de un deber legal.

Para concluir, debemos de afirmar que la responsabilidad administrativa del Notario tiene por objeto cumplir con los requerimientos de la organización administrativa estatal, y para mantener un control sobre los actos y relaciones jurídicas de los particulares, en los cuales ha intervenido el profesional del Derecho, o bien para satisfacer los intereses de la Hacienda Pública o la correcta recaudación de impuestos fiscales por parte del Notario, quien se perfila como un recaudador fiscal, siendo esta última actividad una verdadera desnaturalización de la noble función que presta el cartulario. Considero entonces, que la primera podemos aceptarla con la justificación que consolida la certeza jurídica, sin embargo, la segunda se aleja totalmente del arte de cartular.

#### 2.4.4 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL NOTARIO:

El Licenciado Nery Roberto Muñoz, cita a Dante Marinelli Golón con relación a esta clase de responsabilidad del Notario y dice: "Tiende a proteger los intereses del público en una forma de control al ejercicio del Notariado, para evitar el incumplimiento de normas que lo dirigen y fundamentan que en caso de incumplimiento generarían resultados negativos para los particulares." <sup>32</sup>

El Profesional del Derecho Notarial, al formar parte de un gremio de profesionales, está obligado a obedecer mandatos que tienden a conservar la moral, el decoro y el prestigio de la profesión.

Estamos dentro de una responsabilidad en la que el Notario incurre por realizar acciones que si bien es cierto las mismas no son castigadas, si pueden generar desprestigio de la profesión, las órdenes disciplinarias buscan o tienen como finalidad preservar la función notarial alejada de todo vicio que contraría las reglas de moralidad y corruptelas que en nada beneficia la figura o imagen que del Notario debe tener la sociedad.

El Licenciado Byron Alejandro Cohobón Lepe, en sus tesis de graduación, ya citada anteriormente, dice: "La responsabilidad disciplinaria, tiene dos finalidades: a) Mantener el orden

interno de la función notarial; b) Resguardar el decoro cartulario como profesional y ciudadano, respetuoso no solo de las leyes, sino de deberes éticos – sociales sancionados jurídicamente, creándose para tal efecto, en las corporaciones notariales, el llamado ilícito disciplinario.”<sup>33</sup>

El autor Pedro Avila Alvarez, citado por Nery Muñoz, establece que son fuentes de la responsabilidad disciplinaria las siguientes: a) La infracción de las normas internas de régimen y gobierno de la corporación notarial; b) La infracción de las normas externas que repercute en el prestigio o consideración de la corporación y c) La conducta del Notario que sin infringir norma jurídica concreta, vaya contra dicho prestigio o contra el espíritu que debe presidir la institución notarial o contra el fin de la función notarial misma.”<sup>34</sup>

Para concluir, y en ese orden de ideas, el Licenciado Nery Roberto Muñoz, manifiesta: “El Notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la ética profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión, siendo el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, el competente y encargado de recibir las denuncias y seguir el trámite correspondiente.”<sup>35</sup>

## 2.5 MORAL Y ETICA:

---

<sup>32</sup> Ob. Cit. Página 43

<sup>33</sup> Ob. Cit. Página 46

<sup>34</sup> Ob. Cit. Página 143

<sup>35</sup> Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio de Derecho Notarial. Ob. Cit. Página 144

A continuación como último tema del capítulo segundo, se tratará lo relativo a la moral y ética que debe de mantener como estandarte el cartulario en el ejercicio y prestación de la función notarial, y es que siempre he pensado que el Notario para ejercer el arte de cartular y cumplir con éxito la actividad notarial que refleja la creación de los instrumentos públicos, debe de tener un equilibrio entre lo ético, lo moral y lo intelectual, porque a nadie debe escapar que la elección del Notario por parte de los clientes, se debe precisamente al menester de confianza, con la certeza que el cartulario además de capacidad e intelecto le demuestre valores morales y éticos.

Expresé como justificación del problema planteado para la elaboración de este trabajo de tesis, que el mismo no se encuadraría únicamente en el aspecto económico como justificación del buen cumplimiento de las obligaciones notariales que genera la creación del instrumento público, sino que además se debe de tratar de devolver a los Notarios la mística valiosa de que los valores morales y éticos son la piedra angular para una buena gestión notarial.

#### **2.5.1 MORAL:**

No podemos negar que los términos MORAL Y ETICA, tienden a confundirse y se consideran y utilizan como sinónimos. Sin embargo, son vocablos totalmente diferentes, aunque metafóricamente hablando son hermanas, incluso la Etica trata de la moral, en lo que si coinciden es en que las dos son ramas de la filosofía.



Para algunos autores, que comulgan con la filosofía, asegura que si se cumpliera con la moral a cabalidad, todos fuéramos santos y nuestro mundo un paraíso terrenal.

Desde el punto de vista de la etimología el término MORA proviene del latín MORALIS, de mos, moris: Costumbre, indic propiamente actuación humana, hábito de conducta.

Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, MORAL es: "Conjunto de normas de conducta que la mutua convivencia fija entre los hombres; la ciencia de las costumbres sociales."<sup>36</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española define a la Moral como: "Lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuen interno o al respeto humano."<sup>37</sup>

En ese orden de ideas, es concluyente que las normas morales no son objeto de sanción, ni coerción, pues si queremos las cumplimos y por el contrario por no cumplirlas creo que únicamente se recibirá la desaprobación de la sociedad como un ente fiscalizador de las normas de la moral pero, sin contar con algún medio coercitivo para su estricto cumplimiento. Mucho se ha platicado actualmente a escasos

---

<sup>36</sup> Ob. Cit. Página 457

<sup>37</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Página 591



meses de concluir el milenio que la pérdida de valores morales es la causante del trastorno que ha sufrido el mundo.

Sabemos que afirmar que ser moral es difícil, pero no imposible, sin embargo, considero que si perseguimos en nuestra vida, tener algún valor, debemos de cumplir con ser morales en nuestras actuaciones no sólo en el comportamiento dentro del ámbito social sino en el comportamiento moral de nuestras actuaciones como Notarios, porque con ello se obtendrán resultados positivos y beneficiosos no sólo en la prestación de los servicios a los particulares sino en la transmisión de esos valores a nuestros hijos.

En conclusión, la Moral regula la conducta de las personas, orientándolas en el sentido de lo que en una época y sociedades determinadas se considera como bueno. Va dirigida a la conciencia del individuo y por lo tanto, su cumplimiento depende de los mandatos de esa conciencia.

#### **2.5.2 ETICA:**

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: ETICA es: "Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre."<sup>38</sup>

La ETICA en general estudia las normas de conducta, lo bueno o lo malo en las actividades de las personas, por tanto y

para encuadrar esta idea en el tema notarial, considero que las obligaciones que el Notario debe de cumplir se pueden ubicar una dentro del campo técnico y otras en la esfera de la ética. Entre las primeras tenemos aquellas que obligan al estricto cumplimiento de los preceptos legales. Así, por ejemplo, para el funcionamiento de los instrumentos públicos es obligación del Notario cumplir estrictamente con las formalidades generales y particularmente con las esenciales ya que su inobservancia, incumplimiento u omisión de acción por la parte interesada da lugar a demandar la nulidad del instrumento. Si esas omisiones o errores no son esenciales hacen incurrir al Notario en una multa. Las segundas son aquellas que el Notario cumplirá porque sus normas de conducta lo obligan a cumplirlas y no porque exista un mandamiento legal para que lo haga.

El cumplimiento de las obligaciones del Notario tiene una importancia de carácter ético cuando todas y cada una de las personas que ejercen la función notarial, se preocupen con mayor diligencia en observar todos los preceptos legales relacionados con el caso concreto, orientar y guiar a los otorgantes o personas interesadas en el negocio jurídico para que este adquiera los caracteres legales deseados y sirva fiel y cumplidamente a su cliente.

En conclusión, afirma que la ETICA estudia las normas de conducta, lo bueno o lo malo en las actitudes de las personas.

que pueden ser susceptibles de sanción. Entonces, ETICA resulta ser en consecuencia, la disciplina que analiza el comportamiento moral del hombre en la sociedad. Las sociedades humanas desde sus orígenes crearon principios reguladores de dicho comportamiento.

Es necesario, brevemente hacer una diferencia entre MORAL y ETICA, y al respecto se afirma que la MORAL estudia el problema del bien y del mal y el de la conducta humana, independientemente del conjunto de normas que de hecho rigen esa conducta en un momento dado; en tanto que la ETICA estudiaría esas normas y las distintas formas que cobran en las comunidades humanas; ejemplificaré la diferencia que expresé, así: En el caso de que se incumpla con una obligación que no consta en un documento, pero que existe la obligación moral de cumplirla, para cuyo caso no habrá una sanción imponible. Sin embargo, las normas de ETICA PROFESIONAL si son susceptibles de sanción, en el supuesto de que las mismas no sean observadas.

#### **2.5.2.1 LA ETICA PROFESIONAL:**

Al respecto de la Etica Profesional, el Licenciado Víctor Manuel Ortíz Córdova en sus apuntes sobre criterios notariales, contenidos en la publicación de la Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Enero – Junio de 1994, refiere: "Al notario le debe adornar el atributo de una conducta intachable, un comportamiento recto, honrado,



honesto, sin mácula, claro, transparente, apegado a toda ética profesional, en aras de la confianza que su cliente deposita en él; debe de ser un jurisprudente, guardando en todo caso sigilo profesional. De ahí que, como lo expresa un autor muy conocido: Por eso un Notario consciente y honesto se convierte en el mejor consejero y en el instructor de los clientes que ya se han acostumbrado a no decir nada que se relacione con sus intereses, sin escuchar y seguir el prudente consejo de su Notario.”<sup>39</sup>

Castro Lucini, citado por el Licenciado Nery Roberto Muñoz, en su obra citada tantas veces, refiere: "Cuando en una profesión fallan los principios éticos que deben de inspirar la actuación de sus miembros o cuando determinado profesional no ajusta su conducta a tales cánones morales sin que, por otra parte, les sea llamada la atención en debida forma por los propios órganos rectores de la profesión a la que pertenecen. Primero, se advertirá un vago malestar, en cierto modo inconcreto y difuso, difícil de localizar e incluso difícil de atribuir a nadie en particular. Luego se hablará de algunos "casos" sucedidos a ciertas personas, motivo de escándalo para unos, de regocijo para los envidiosos, de tristeza siempre para todos, porque es la sociedad quien sufrirá las perjudiciales consecuencias al fallar el mecanismo merced al cual funcionaba con seguridad en esa esfera de relaciones humanas o asuntos encomendados a los profesionales en

---

<sup>39</sup> Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Publicación Semestral de enero a junio de 1994. Páginas 150 y 151.

crisis. Más tarde, al generalizarse el mal, la crítica se hace más abierta y despiadada por parte de quienes veían la existencia de unos –para ellos- injustificados privilegios en el relieve y consideración sociales de la corporación, con su posible secuela económica. Finalmente, so pretexto de remediar el mal y restituir la primitiva disciplina perdida, se acentúa el intervencionismo estatal, convirtiendo a aquellos profesionales en burócratas y estos carentes ya de estímulo de la propia estimación y debérselo todo a si mismos, echan a la administración la culpa de sus males y su función en rutina.<sup>40</sup>

Por último, sobre el tema de la ética profesional, es necesario decir que las profesiones se sujetan para su ejercicio a ciertas normas que se denominan de ética profesional. Mediante tales normas se pretende mantener el decoro y el prestigio de la profesión, coinciden todas ellas, no sólo en su finalidad sino también en su contenido.

No son normas recogidas en la ley, sino que nacen como derecho consuetudinario entre profesionales y son ellos vinculatorios, pero algunas de ellas se incorporan como parte del régimen estatutario y con consecuencia sumamente importante cuando son infringidos por los mismos.

Para los Abogados y Notarios que ejercen estas profesiones en Guatemala, rige el Código de Etica Profesional aprobado por la Asamblea General de Colegiados, el treinta de agosto

---

<sup>40</sup> Ob. Cit. Página 177

de mil novecientos noventa y cuatro y publicado para su vigencia el día martes trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual consta de cuarenta y seis normas y se divide en nueve capítulos.

Con relación al Código de Ética Profesional del Abogado y Notario, el mismo no contiene normas que sancionen a un Notario por el incumplimiento de las mismas. Sin embargo, los actos en contra de la ética, la moral y el decoro de la profesión en el ejercicio de la función notarial son sancionados por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (Decreto 62-91 del Congreso de la República) que establece en el artículo 23 "Las sanciones que las autoridades de los colegios pueden imponer, son las siguientes: Sanción Pecuniaria, Amonestación Privada, Amonestación Pública y Suspensión Temporal en el Ejercicio de su Profesión y Definitiva. La suspensión temporal en ningún caso puede ser mayor de un año. La suspensión definitiva, la pérdida de la condición de colegiado.

Sin embargo, al Notario la misma ley le asiste con el derecho que tiene de interponer recursos en contra de las resoluciones en que se acuerde cualesquiera de las sanciones indicadas, siendo los recursos de aclaración y ampliación, así como el de apelación ante el órgano superior que corresponda, debiéndose interponer dentro del tercer día de la última notificación.

El artículo 27 de la misma ley establece otras sanciones, para quienes se arrogaren título académico, ejerciere actos que competen a profesionales sin tener título o habilitación especial o el que poseyendo título profesional esté inhabilitado temporalmente o haya sido suspendido definitivamente y en consecuencia esté inhabilitado para el desempeño de su profesión y la ejerciere será sancionado conforme el Código Penal, sin perjuicio de otras responsabilidades en que incurriere, de conformidad con la ley.

Si la sanción fuere suspensión temporal o definitiva, el Notario sancionado podrá solicitar su rehabilitación ante el Consejo Superior Universitario, de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria cumpliendo con los requisitos que la ley establece en el Artículo 29:

- a) Que hubiere transcurrido por lo menos un tiempo equivalente a la mitad de la pena impuesta.
- b) Que durante el tiempo que haya durado la suspensión hubiere observado buena conducta.
- c) Que no fuere reincidente.
- d) Que emita dictamen favorable el Tribunal de Honor del Colegio respectivo y
- e) Que exista recomendación favorable de la Junta Directiva del Colegio respectivo.

En conclusión al tema, cuando hablamos de ETICA PROFESIONAL debemos aparejarla a la conducta de un profesional, cualquiera que fuere la profesión que ejerza, la

cual debe de ser intachable al respetar y observar normas de conducta profesional y la ley, tal y como lo refiere el Licenciado Nery Roberto Muñoz.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ob. Cit. Página 178



### CAPITULO III

#### 3. INCONGRUENCIA ENTRE LA REALIDAD ECONOMICA, DE LA SOCIEDAD GUATEMALTECA Y LAS SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS AL NOTARIO POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES ADMINISTRATIVOS, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL.

Considero que el presente capítulo es el tema central, el medular, de esta investigación del trabajo que realizo, por cuanto que con el mismo se pretende analizar la incongruencia que existe entre la realidad económica de la sociedad y las sanciones de orden monetario a que está sujeto que se le impongan al Notario por el incumplimiento de las obligaciones que las leyes establecen, como consecuencia de ejercer su profesión.

Antes del análisis a que me refiero, es importante dejar constancia, que dentro de la justificación de esta investigación afirmé que la misma no descansaría exclusivamente en el aspecto de sanciones económicas a Notarios, como vehículo para obligarlo a cumplir con sus obligaciones notariales y administrativas, ya que los principios filosóficos de la ética y la moral deben de, al igual que la fe pública ser una investidura para el Notario, porque la ética estudia la moralidad del obrar humano, es decir, considera a los actos humanos en cuanto sean buenos o malos.

Lo anterior significa que: "LO IDEAL, LO DESEABLE, LO INCOMPARABLE" debe de ser que el Notario cumpla con sus obligaciones notariales y administrativas sin que exista una medida coercitiva que lo apremie para que la administración pública lleve control de ciertos y



determinados contratos, negocios jurídicos o declaraciones de voluntad autorizados por éste, entonces debe de ser el obrar de los actos humanos del Notario lo que lo motive cumplir las obligaciones notariales y administrativas que se generan de la prestación de la función notarial, con esto quiero decir que el presente trabajo desde ningún punto de vista persigue señalar debilidades de la noble y agradecida profesión de Cartulario, sino al contrario, también busca como finalidad demostrar que ha medida que el Notario cumpla con todas sus obligaciones notariales y administrativas por aspectos únicamente del orden moral y ético, no sólo será de beneficio de los particulares que lo requieren, sino será en beneficio propio, como un premio que le será reconocido tanto por el Estado, como por sus clientes que lo buscarán por esa probidad, honestidad y confianza que debe ser menester para la elección de todo cartulario.

Sin embargo, es innegable que si en las leyes vigentes de nuestra república existen determinadas sanciones para el Notario por el incumplimiento de obligaciones notariales y administrativas, es porque, aunque me atrevo a decir que en mínima parte o en porcentaje bajo, hay Notarios que no cumplen con sus obligaciones, siendo necesario entonces, que el Estado imponga sanciones, mismas que son, sin perjuicio del deber del Notario de cumplir las obligaciones en forma simultánea o una vez cumplida la sanción.

Para el análisis que haré y que me refiero en párrafos anteriores, es importante conocer el significado de SANCION y para el autor del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual es: "En general, la

reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el Jefe de un Estado o quien ejerce sus funciones.<sup>42</sup>

El mismo diccionario citado define como SANCION ADMINISTRATIVA: "La medida penal que impone el poder o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Por lo general, se reducen a multas, cuantiosas en ocasiones, como las represivas del contrabando y la especulación. En otros casos, significa una inhabilitación por privar del pase, patente o autorización o documento que permite ejercer una profesión o actividad, como el retiro del permiso de conducir a los automovilistas, reincidentes en faltas de tránsito. También se aplican cortes, arrestos o detenciones."<sup>43</sup>

Es decir, que al Notario Guatemalteco, infractor de disposiciones notariales y administrativas se le impondrán sanciones, que en consonancia con la definición anterior contenida en el diccionario referido, por lo general se traducen en MULTAS.

Para Guillermo Cabanellas, en su obra relacionada, MULTA en general es: "Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía por incumplimiento contractual. Y dice que MULTA GUBERNATIVA es: "La sanción pecuniaria que, en uso de sus atribuciones gubernativas o disciplinarias, imponen los superiores a sus subordinados o administrados".

<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Página 32.

<sup>43</sup> OB. CIT. Tomo I. Página 32

<sup>44</sup> OB. CIT. Tomo IV. Página 448

Considero entonces, que la sanción persigue ser una medida coercitiva que se le impone al Notario que es infractor de las normas que contienen obligaciones notariales y administrativas.

El punto de partida para analizar, como ya lo dije, el tema central de este trabajo, se encuentra dado. En ese sentido, analicemos el porqué afirmo que existe incongruencia entre las sanciones pecuniarias a que se encuentra sujeto el Notario por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas y la realidad económica de Guatemala.

Pues bien, como es de nuestro conocimiento, el Notario se rige por normas jurídicas que se contienen en diferentes leyes de la república. Sin embargo la ley que contiene mayor número de normas que señalan al Notario sus obligaciones tanto notariales como administrativas es el Código de Notariado (Decreto No. 314), habiéndolas documentado en el capítulo primero de este trabajo con detenimiento.

El Código de Notariado fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, al diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y cobró vigencia de conformidad con su artículo 112, el día uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete o sea que el mismo rige a los notarios desde hace aproximadamente cincuenta y un años.

El artículo 110, que encuadra con el principio de especialidad y que dice: "Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los Notarios, que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación,

supresión o modificación de aquellos derechos u obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos. En cumplimiento con este precepto legal, desde su vigencia (Decreto 314), el mismo ha sufrido una serie de reformas expresas a las normas que lo contienen. Sin embargo, los artículos que contienen sanciones pecuniarias a imponer a los Notarios por el incumplimiento de las obligaciones notariales y administrativas "NO" han sido reformados, en consecuencia desde el año de mil novecientos cuarenta y siete (1947) hasta la presente fecha (1999) las sanciones pecuniarias siguen siendo las mismas por la infracción o incumplimiento de obligaciones notariales y administrativas, lo que considero un fundamento básico y esencial para afirmar que existe incongruencia entre la realidad económica del país y las sanciones (multas) a imponer. Otro ejemplo son las normas del Código Civil que desde su vigencia en el año de mil novecientos sesenta y tres (1963) hasta la presente fecha los artículos que imponen sanciones al Notario por los motivos expuesto tampoco han sufrido modificación alguna.<sup>45</sup>

El artículo 101 del Código de Notariado regula las multas que deberá imponer la Corte Suprema de Justicia por el incumplimiento de obligaciones a que está sujeto el Notario por la prestación de la función notarial estableciendo que: "Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito o por tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al Notario Infractor o imponerle multa que no EXCEDERA DE VEINTICINCO QUETZALES. En caso de reincidencia, las multas podrían

---

Artículo 102 Código Civil: "Dentro de los quince días siguientes a la celebración del matrimonio, el Alcalde que haya autorizado deberá de enviar al Registro Civil que corresponde, copia certificada del acta y los notarios o ministros culto aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada en cada caso, con multa de **10 A CINCO QUETZALES**, que impondrá el Juez Local a favor de la Municipalidad"



ser hasta de CIEN QUETZALES o suspensión de un mes hasta un año.'  
Nótese que sólo en caso de reincidencia la multa "podrá" (facultativo),  
aumentar hasta cien quetzales (potestativo).

Pero lo que es más sorprendente, el Decreto Número 2154 de la Asamblea  
Legislativa de la República de Guatemala, que creo La Ley de Notariado  
que entró en vigencia el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis y  
que rigió hasta la promulgación del Decreto 314 – Código de Notariado –  
que se encuentra en vigencia, en su artículo 75 establecía: "Sin perjuicio de  
lo establecido en los artículos anteriores, los Notarios están sujetos a las  
sanciones siguientes: 1) La infracción de cualquiera de las disposiciones de  
la presente ley, será penada con MULTA NO MENOR DE CINCO N  
MAYOR DE CIEN QUETZALES, graduándose según la gravedad de la  
infracción."

Entonces, si comparamos el artículo 75 del Decreto 2154 con el artículo 101  
del Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso) que se encuentra  
vigente actualmente, se puede determinar que el artículo 75 que regía en  
los años treinta, aplicaba una multa más significativa a los Notarios por las  
infracciones que cometía a la Ley del Notariado, pues, la multa era  
graduada entre cinco y cien quetzales, según la gravedad. Sin embargo, el  
artículo 101 de la Ley vigente, impone una multa máxima de veinticinco  
quetzales y SOLO EN CASO DE REINCIDENCIA -podrá, no se deberá  
nótese- se aplicará una multa máxima de CIEN QUETZALES. Vemos pues  
que habiendo transcurrido más de sesenta años, con dos leyes diferentes  
que regulan el ejercicio del Notariado, una derogada y otra vigente, las  
multas por las infracciones a sus obligaciones notariales, no han sido

---

alteradas siendo evidente que las sanciones económicas impuestas al Notario son incongruentes con la realidad económica del país.

Para poder sustentar lo anterior y afirmar el porqué considero que las sanciones pecuniarias a que están sujetos los Notarios por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas no son congruentes con la realidad económica que actualmente vive el país, es necesario hacer tal sustentación con base en argumentos técnicos, legales y científicos y para cumplir con ello, realicé investigaciones, tanto en el Banco de Guatemala como en el Instituto Nacional de Estadística (INE), instituciones que con consistentes en sus informaciones acerca de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en Guatemala y es el Instituto Nacional de Estadística quien actualmente tiene una información más actualizada con respecto a este tema, pues la información que proporciona es hasta el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El Instituto Nacional de Estadística –INE- es una institución nacional de estadística que tiene por objeto planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Sistema Estadístico Nacional – SEN - .

El SEN es el conjunto de todas las dependencias del Estado, descentralizadas, autónomas y semiautónomas y de la municipalidad que tienen dentro de sus funciones cualquier actividad de elaboración, análisis y publicación de información estadística.

En la institución mencionada, recabé información acerca de cómo determinar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda de curso legal en Guatemala - El Quetzal – y para el efecto se debe tomar como base toda la

información que se necesita para calcular el Índice de Precios al Consumidor - IPC – siendo importante para ello conocer los siguientes conceptos que se relacionan con el IPC.

De conformidad con el boletín MO8-99 publicado en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Instituto Nacional de Estadística (INE) los conceptos a conocer, que son necesarios para calcular el IPC son los siguientes:

- a) **CANASTA FAMILIAR:** Es el conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los diferentes estratos socioeconómicos de la población, permite calcular el IPC y consecuentemente la inflación.
- b) **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR:** Es un indicador económico que muestra los cambios en los precios de un conjunto de bienes y servicios que conforman una Canasta Familiar, la cual consume habitualmente un grupo representativo de familias de los diferentes estratos socioeconómicos de un país.
- c) **INFLACION:** Es el incremento generalizado y sostenido de los precios de los bienes y servicios que conforman una canasta familiar. Es una variación relativa en el tiempo del nivel que refleja el IPC.
- d) **CANASTA BASICA:** Es el conjunto de bienes y servicios esenciales para satisfacer las necesidades básicas y lograr el bienestar de todos



los miembros de la familia: Alimentación, salud, vivienda, vestuario, educación, transporte y recreación.”<sup>46</sup>

Con base en los conceptos anteriores, vertidos por el Instituto Nacional de Estadística - INE -, según los últimos estudios realizados, se puede determinar, que en lo que respecta al poder de compra del quetzal, del año de mil novecientos setenta y nueve a junio de mil novecientos noventa y nueve, se ha manifestado una depreciación constante, derivado del incremento sostenido de los precios de los bienes y servicios, de tal manera que en este período de aproximadamente 19 años, el poder adquisitivo ha perdido Q0.89 centavos por quetzal, reduciéndose a únicamente Q0.11 centavos.<sup>47</sup>

Con respecto a este estudio, según la Tabla de Índice General de Precios al Consumidor, en la Ciudad de Guatemala,<sup>48</sup> se determina que Q100.00 en el año 1979, actualmente en el año 1999 significan, por la pérdida del poder adquisitivo del quetzal la cantidad de NOVECIENTOS VEINTINUEVE QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS (Q929.83).

En conclusión, si hacemos comparación con la multa máxima que fija el artículo 101 del Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República), que es de Q100.00, por reincidencia en la infracción de las normas contenidas en el Código, con base en la investigación relacionada anteriormente, afirma que una multa impuesta al Notario en el año 1979 por Q100.00 quetzales equivale a que un Notario debería de erogar en

---

<sup>6</sup> Boletín No. MO8-99. Instituto Nacional de Estadística. Agosto de 1999. Página 25

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> Trifoliar publicado por el Instituto Nacional de Estadística - INE - mes de agosto de 1999.

concepto de multa la cantidad de Q929.83, lo que no sucede, ya que actualmente el Notario por infringir las disposiciones a que se refiere el Código de Notariado no siendo reincidente será únicamente de Q25.00, lo que no refleja en nada la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que es innegable que actualmente EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL MONTO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL NOTARIO Y LA REALIDAD ECONOMICA DEL PAIS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y NOTARIALES.

En el desarrollo de este capítulo cité como ejemplo el caso de la omisión por parte del Notario de la entrega al Registro Civil correspondiente del aviso circunstanciado de la celebración del matrimonio, que de conformidad con el artículo 102 del Código Civil se sanciona con una multa de uno a cinco quetzales, que deberá de imponer el Juez Local.

En los casos de los matrimonios celebrados en jurisdicción de la Ciudad de Guatemala, en la actualidad es el Juez de Asuntos Municipales de la Municipalidad de Guatemala, quien fija la multa que corresponde pro la omisión del aviso que me refiero, fijándola en Q2.00 cuando los avisos corresponden a matrimonios celebrados en el año que corre y de Q5.00 quetzales a aquellos celebrados en años anteriores. Con este ejemplo, visualicemos la incongruencia a que me refiero en párrafos anteriores y es que para el Notario infractor de la norma contenida en el artículo 102, no será una buena medida coercitiva para que cumpla con esta obligación, ya que como lo expresé anteriormente, por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, actualmente Q5.00, significan Q0.55 centavos de quetzal, lo que evidentemente no será castigo para el Notario que incumple con sus

obligaciones administrativas y notariales, es por ello que considero conveniente y necesario que las sanciones pecuniarias a que se encuentra sujeto el Notario por el incumplimiento de las obligaciones administrativas, que se encuentran contenidas en diferentes disposiciones legales se incrementen en la medida en que se ha perdido el poder adquisitivo de la moneda del curso legal de Guatemala - El Quetzal -, a efecto que la SANCION impuesta a los Notarios infractores cumpla con las finalidades que la ley persigue.

Es importante, hacer mención que la Corte Suprema de Justicia no desconoce la realidad económica del país y para poder cumplir con sus obligaciones administrativas, que como institución estatal le corresponde, contenidas en el Código de Notariado, ha incrementado el pago por la Apertura del Protocolo, que anteriormente era de Q2.00 y actualmente lo ha incrementado a Q50.00 más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) al igual que el pago por la inscripción de mandatos en el Registro de Poderes, que antes era de Q10.00 en la actualidad es de Q40.00 más el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Es de hacer notar que estos pagos se han incrementado en concordancia con el concepto de inflación y de la pérdida del poder adquisitivo del quetzal, por lo que considero que de la misma forma se debe de evaluar el incremento de las sanciones económicas a que están sujetos los Notarios por el incumplimiento de obligaciones administrativas.

### **3.1 OBLIGACIONES QUE CON MAYOR FRECUENCIA SE INCUMPLEN:**

La actividad que desempeña el Notario para el cumplimiento de su función notarial es polifacética y por qué no decirlo, es compleja, de la prestación de la misma se originan deberes que él debe de cumplir, por cuanto que tales obligaciones se encuentren determinadas en diferentes disposiciones legales que contienen normas imperativas, y que su incumplimiento origina sanciones que pueden ser económicas. Sin embargo, las obligaciones sancionadas con multa que con mayor frecuencia se incumplen, las enunciaré a continuación, debiendo hacer notar que para ello investigué, ante la institución que corresponde y únicamente en la Ciudad de Guatemala, cuáles son esas obligaciones que frecuentemente se incumplen:

- ✓ Aviso circunstanciado de celebración de matrimonio al Registro Civil correspondiente (Artículo 102 del Código Civil) dentro de los 15 días hábiles siguientes de autorizado el mismo. Según las fuentes de información reciben aproximadamente 50 avisos diariamente, de los cuales 8 ó 10 avisos pagan multa por prestación extemporánea.
  
- ✓ Aviso al Registro de la Propiedad sobre el otorgamiento de testamentos dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se otorgó (Artículo 45 del Código de Notariado). Consultado al respecto, el Registro de la Propiedad informó que al mes aproximadamente reciben de 25 a 30 avisos extemporáneos que deberán pagar multa.

- ✓ Aviso a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y a las Municipalidades que corresponde, dentro del plazo de 15 días de la fecha de autorización de la escritura correspondiente (Artículo 38 del Código de Notariado). Se informó en el Archivo de Protocolos que es la institución encargada de imponer la multa que corresponde, que los avisos extemporáneos, su presentación es variable, algunos días presentan de 10 a 15 avisos con multas, sin embargo, existen días que presentan hasta 100 avisos extemporáneos.
  
- ✓ Testimonios Especiales que se remiten a la Dirección General del Archivo de Protocolos, de cada escritura pública, que el Notario Autorice dentro de los veinticinco días hábiles siguientes (Artículo 37 del Código de Notariado). Al respecto, se me informó que diariamente vería el número de testimonios especiales que se presentan extemporáneamente. Sin embargo, calculan que a diario son de 100 a 150 testimonios especiales los que se presentan extemporáneos. Además se informó que esta obligación del Notario es la que más se incumple, pues son varios los Notarios que no han presentado o no presentan los Testimonios Especiales desde algunos años atrás, sin que hasta la presente fecha se tomen las medidas disciplinarias que contempla la ley, ya que además de la multa a imponer, corresponde la inhabilitación por la falta de entrega de los testimonios durante un trimestre.
  
- ✓ Aviso que tiene que dar el Notario al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización

que haga de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiera, así como la obligación de hacer constar los impuestos pagados en el acto de protocolización (Artículo 40 de la Ley del Organismo Judicial), se me informó que diariamente se reciben de 10 a 15 avisos de documentos provenientes del extranjero de los cuales 5 o 6 son extemporáneos.

- ✓ La presentación del Testimonio de la Escritura de Constitución de Sociedad al Registro Mercantil General de la República dentro de los 30 días siguientes de su autorización (Artículo 17 del Código de Comercio). Se me informó en el Registro Mercantil que diariamente se reciben para su inscripción 20 o 25 testimonios de Escrituras de Constitución de Sociedad, de los cuales de 3 a 5 pagan multa por presentación extemporánea.
- ✓ Aviso al Registro de Procesos Sucesorios que deberá de dar el Notario cuando radique un proceso sucesorio dentro del plazo de 8 días a partir de la fecha de su radicación (Artículo 2 de la Ley del Registro de Procesos Sucesorios). Se entregan alrededor de setenta avisos diarios de los cuales aproximadamente diez de ellos son avisos extemporáneos.
- ✓ Aviso al Departamento de Control de Armas y Municiones (DECAM), que el Notario deberá de dar de cada escritura de compraventa de armas o municiones que autorice, dentro de los

15 días siguientes a la fecha de la escritura (Artículo 50 Ley de Armas y Municiones). Sobre este aviso se me informó que posiblemente por desconocimiento de esta ley, son varios los Notarios que omiten dar aviso al DECAM, sin embargo, como el trámite para el cambio del titular del arma es personal, es al nuevo propietario a quien le corresponde hacer efectiva la multa por aviso extemporáneo, si no se diere dentro del plazo legal determinado.

Es importante mencionar que las demás obligaciones que debe de cumplir el Notario como las contenidas en el Código de Notariado y enunciadas detenidamente en el Capítulo Primero de este trabajo, como el pago por apertura de protocolo, el empastado del mismo, redacción de la razón del cierre, elaboración del índice, etc., son obligaciones que su cumplimiento no es fácil de poderlo determinar, por cuanto le corresponde de conformidad con el artículo 84 del Código de Notariado al Director del Archivo de Protocolos y en los Departamentos a los Jueces de Primera Instancia, la inspección y revisión de los protocolos, a efecto de comprobar si en el Registro Notarial se han llenado los requisitos formales establecidos en la ley, entiéndase obligaciones notariales, siendo obligación del Notario presentar el protocolo y sus comprobantes que demuestren que ha cumplido con tales obligaciones. Digo que no es fácil de determinar el incumplimiento de dichas obligaciones porque con la existencia de casi 5,500 Notarios en ejercicio, humanamente es imposible que se logre practicar la inspección ordinaria a que se refiere la ley, a pesar que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia puede nombrar anualmente al número de Notarios Colegiados Activos que sean

necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el Departamento de Guatemala como en los demás departamentos de la república.<sup>49</sup> Sin embargo, muy pocas veces y muy pocas administraciones de la Corte Suprema de Justicia los ha nombrado.

Asimismo, la omisión de formalidades no esenciales en los instrumentos públicos, lleva aparejada una sanción económica. Sin embargo, la revisión de los instrumentos públicos para determinar el cumplimiento de sus formalidades tanto esenciales como no esenciales, la cumplen algunas instituciones, entre otras, como el Registro de Poderes, el Registro Mercantil General de la República, los Registros de Propiedad con sede en la capital, en el Departamento de Quetzaltenango y en el Departamento de El Petén. Sin embargo, el Registrador correspondiente, únicamente suspende la inscripción a efecto de que se enmiende el error pero nunca informa a la Corte Suprema de Justicia para imponer la sanción económica correspondiente, con relación a la omisión de requisitos no esenciales, por consiguiente esta omisión de obligaciones también es difícil poder cuantificarla.

### **3.2 CONSECUENCIAS Y EFECTOS:**

Es indudable que las consecuencias y efectos que se producirán por el incumplimiento de las obligaciones administrativas y notariales por parte del Notario, son innumerables y que la omisión de cada obligación en particular, producirá consecuencias perjudiciales a los

---

<sup>49</sup> Ibidem



sujetos pacientes de la relación notarial, por cuanto las oficinas administrativas de las instituciones del Estado, no tendrá conocimiento de las declaraciones de voluntad de los negocios jurídicos o de las manifestaciones del consentimiento que se generan en las relaciones entre particulares que cristaliza el Notario mediante el faccionamiento, otorgamiento y autorización de los instrumentos públicos que reconoce la ley.

Sin embargo, en este subtema, es importante tratar lo relativo a dos obligaciones en particular, que considero su incumplimiento por parte del Notario y que genera consecuencias y efectos sumamente perjudiciales a los requirentes de la función notarial, me refiero: a) A la omisión del aviso circunstanciado de la celebración del matrimonio, que deberá de dar el Notario dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del mismo (Artículo 102 del Código Civil) y b) A la omisión del aviso que el Notario debe de dar al Registro de la Propiedad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorizó un testamento, con los datos expresados en el Artículo 1193 del Código Civil (Artículo 45 del Código de Notariado).

Al referirme al primero de ellos, la omisión del aviso de matrimonio celebrado por Notario, causará para los contrayentes consecuencias que les perjudicarán en su vida social, laboral, económica, estudiantil y de cualquier otra índole, por cuanto de conformidad con el artículo 371 del Código Civil que establece en su parte conducente: "Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas", los contrayentes podrán estar casados legalmente porque cumplieron con los requisitos que la ley establece para

contraer matrimonio y porque el Notario, como autoridad facultada para celebrar la unión matrimonial autorizó el acto, pero mantendrá en la obscuridad jurídica dicho acto del matrimonio, mientras el Notario no cumpla con la obligación de dar el aviso circunstanciado a Registro Civil correspondiente; y más preocupante será entonces, no sólo el hecho que el Notario no cumpla con la obligación anterior, sino con la obligación contenida en el Artículo 101 del Código Civil relativo a la protocolización del Acta Notarial que contiene la celebración del Matrimonio, pues considero que el acta de protocolización tiene como justificación cumplir con una de las finalidades del Derecho Notarial, como lo es la conservación, guarda y custodia de los documentos protocolizados.

Entonces, si el Notario no cumple con la protocolización del Acta Notarial de Matrimonio y además no cumple con dar el aviso a Registro Civil correspondiente sobre el matrimonio, puede suceder que el acto del matrimonio de los contrayentes nunca pueda ser demostrado por ellos y traerá consecuencias perjudiciales a ambos porque no podrán demostrar ese vínculo matrimonial que les permita gozar de los deberes y derechos que nacen del matrimonio. Debo mencionar que si existe el acta de protocolización del Acta de Matrimonio, se podrá dar aviso extemporáneo del matrimonio. Sin embargo, sin la existencia del acta de matrimonio no podrá darse el aviso a que me refiero.

Al referirme al segundo de ellos, la omisión del aviso sobre la autorización del testamento al Registro de la Propiedad, considero que esta omisión también causará consecuencias y efectos

perjudiciales, no al testador, pero si a las personas instituidas en el instrumento público como legatarios o herederos, por cuanto sabemos, el testamento es un acto personalísimo, de carácter revocable y su naturaleza jurídica es – mortis causa - para después de la muerte. Por ello, considero que si el Notario no dá el aviso correspondiente al Registro de la Propiedad sobre el otorgamiento del Testamento, puede ser que traiga como consecuencia para los instituidos como herederos o legatarios el desconocimiento de tal designación, ya que en apego a la excepción al principio de publicidad, el testimonio especial del testamento abierto debe enviarse en plica sella y firmada por el Notario autorizante<sup>50</sup> y de no saber de la existencia del otorgamiento de un testamento por la omisión del aviso de testamento, se perjudicará a las personas beneficiadas en el testamento ya que, lo trato como ejemplo: La masa hereditaria que en el testamento se designó exclusivamente para una persona, el desconocimiento de tal disposición testamentaria traerá como consecuencia que esa misma masa hereditaria se reparta entre todas las personas llamadas a suceder, mediante la tramitación de un proceso sucesorio intestado.

En conclusión, las consecuencias que se generan por el incumplimiento de las obligaciones por parte del Notario son varias y en cada caso en particular, conlleva efectos perjudiciales para los otorgantes de los instrumentos públicos que autoriza el Notario.

---

<sup>50</sup> Artículo 37, literal a) del Código de Notariado, en su parte conducente: "Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones y revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el Notario, expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido."

### **3.3 SANCIONES A IMPONER:**

Como ya lo expresé en este capítulo, el incumplimiento de las obligaciones notariales y administrativas por parte del Notario, lleva aparejada una sanción que puede ser de distinta índole. Sin embargo, la que nos interesa por el tema de la investigación que nos ocupa, es la SANCION PECUNIARIA O SANCION ECONOMICA que se le impone al Notario.

Para una mejor comprensión dividiremos las multas en las impuestas por la Corte Suprema de Justicia, las que sanciona el Director del Archivo General de Protocolos, las autoridades fiscales y municipales y las impuestas por el Colegio de Abogados y Notarios.

#### **3.3.1 MULTAS IMPUESTAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

Si estudiamos el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República vemos que la imposición de las sanciones de carácter administrativo se deja a cargo, una de la Corte Suprema de Justicia y otras al Director del Archivo General de Protocolos y bajo el control de un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.

En cuanto a las multas impuestas por la Corte Suprema de Justicia, debo de decir que el Artículo 101 del Código de Notariado regula esta situación y establece: "Las demás infracciones a que se refiere la presente ley serán

sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito o por el tribunal que conozca, en su caos, pudiendo amonestar o censurar al Notario Infractor o imponerle multa, que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos. Podemos establecer con el análisis de este artículo, que el mismo refiere "LAS DEMAS INFRACCIONES" a que se refiere el Código de Notariado serán sancionadas por aquel alto organismo de la justicia de Guatemala, sin embargo, dentro del citado Código no encontramos disposiciones claras y terminantes que enumeren taxativamente qué infracciones son las que sanciona la Corte Suprema de Justicia a pesar de que si contiene prohibiciones legales por diferentes causas.

Entonces, podemos decir que el Código de Notariado taxativamente impone una sanción pecuniaria y como consecuencia no aplica al artículo 101 referido a las siguientes infracciones:

- ✓ La omisión de requisitos no esenciales en los instrumentos públicos, impone al Notario una multa que puede ser graduada de Q5.00 a Q50.00
- ✓ La omisión del Aviso a que se refiere el artículo 38 del Código de Notariado, dirigido a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, cuya sanción a imponer es

de Q10.00 y sin embargo, la misma está determinada en el artículo 27, numeral 2o. de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Decreto 15-98 del Congreso de la República.

- ✓ La omisión del aviso a los Registros de la Propiedad, de cada testamento que autorice con los datos expresados por el artículo 1193 del Código Civil, se sanciona con una multa de Q25.00, de conformidad con el artículo 45 del Código de Notariado.
- ✓ La omisión de enviar los testimonios especiales dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento de las escrituras públicas de conformidad con el artículo 37 del Código de Notariado se sancionará con una multa de Q2.00, que impondrá el Director del Archivo General de Protocolos, de conformidad con el Artículo 101 del Código de Notariado.

El incumplimiento de las demás obligaciones a que se refiere el Código de Notariado, que no tienen sanción específica en cada caso concreto, se sancionan de conformidad con lo establecido por el artículo 101, obligaciones que se encuentran contenidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 36 y 59 del Código de Notariado.

Otras multas no contenidas en el Código de Notariado que impone la Corte Suprema de Justicia a los Notarios se

relaciona con el contenido de los artículos 38 y 40 de la Ley del Organismo Judicial, que se refiere a la omisión del aviso que debe de dar el Notario al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de diez días de cada protocolización que haga de acuerdo con esa ley y sanciona tal omisión con multa de Q25.00.

Asimismo, de conformidad con la Ley del Registro de Procesos Sucesorios, Decreto 73-75 del Congreso de la República, que tiene como finalidad llevar control de esta clase de procesos, al Notario que omite dar el aviso a que se refiere el artículo 2o. de esa ley, se le sanciona con una multa de Q5.00 que impone la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, con base en lo que prescribe el artículo 7o. de la ley a que me refiero, ya que dice que el aviso de radicación del proceso en forma extemporánea en cuanto a su fijación, se regula por la Ley del Organismo Judicial o Código de Notariado, y dicha Secretaría aplica lo establecido por el artículo 186 de la Ley del Organismo Judicial que dice: "En los casos no precisados por la Ley, la multa no bajará de cinco quetzales (Q5.00), ni excederá de diez quetzales (Q10.00).

### **3.3.2 SANCION IMPUESTA POR EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS:**

Establece el artículo 23 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que las sanciones que las autoridades de los Colegios Profesionales pueden imponer son las siguientes:



Sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva. El artículo 24 de dicha ley establece: "Graduación. La sanción pecuniaria debe regularse entre un mínimo de cien quetzales (Q100.00) y una máxima de cinco mil quetzales (Q5,000.00) de acuerdo a la gravedad de la falta. El Tribunal de Honor y la Asamblea General en su caso, quedan facultados para imponer gradualmente las sanciones que corresponden al sancionado y en los casos de reincidencia, la sanción será la inmediata superior.

### **3.3.3 SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS POR OTRAS INSTITUCIONES:**

Establece el artículo 17 del Código de Comercio que el testimonio de la escritura constitutiva, el de ampliación y sus modificaciones, deberá presentarse al Registro Mercantil dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura. La omisión a esta obligación se sanciona con una multa que se gradúa entre veinticinco quetzales (Q25.00) y mil quetzales (Q1,000.00), de conformidad con el artículo 356 del Código de Comercio, la cual será impuesta por el Registrador Mercantil.

La omisión del aviso por parte del Notario, para el traspaso por la compra-venta de armas de fuego, contenidas en escritura pública o documento privado, se sanciona de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Armas y Municiones con una multa de veinticinco quetzales (Q25.00).



Por último, y para concluir el presente capítulo, considero que es necesario, con fundamento en lo expresado en el desarrollo del presente trabajo de investigación que ha demostrado que las sanciones pecuniarias a que se encuentra sujeto el Notario por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas, no se encuentran acordes a la realidad económica del país, que todas las sanciones económicas que se le imponen al Notario por tales conceptos, contenidas en las diferentes disposiciones legales ya tratadas en este trabajo, deben de ser revisadas a efecto de que las mismas sean concordantes con la realidad económica en que vivimos y por la innegable pérdida del poder adquisitivo de la moneda -El Quetzal- sugiriendo que todas las sanciones se incrementen en un doscientos por ciento y en especial la omisión del aviso circunstanciado de la celebración de matrimonios, así como la omisión del aviso de la autorización de un testamento, se sancionen con una multa de Q250.00, por las razones y consideraciones ya expuestas en este trabajo y por sus perjudiciales consecuencias que generan el incumplimiento de tales obligaciones.



## CAPITULO IV

### ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LAS NORMAS DEL CODIGO DE NOTARIADO, QUE CONTIENEN SANCIONES PECUNIARIAS A QUE ESTA SUJETO EL NOTARIO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SU PROFESION.

#### ORGANISMO LEGISLATIVO

DECRETO - 99

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo Legislativo en ejercicio de la iniciativa de ley que le confiere el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con derecho a facultades suficientes para reformar, decretar y derogar leyes destinadas a justar ciertas disposiciones,

#### CONSIDERANDO:

Que el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, contiene normas que sancionan económicamente al Notario por el incumplimiento de sus obligaciones notariales y administrativas, por la importancia de una eficiente restación de la función notarial por parte del Notario; siendo necesaria la seguridad jurídica que deben de tener los actos, contratos y declaraciones de voluntad que los particulares efectúan en el que hacer cotidiano y la eficacia de los hechos de los mismos;

**CONSIDERANDO:**

Que las sanciones económicas a que están sujetos los Notarios por incumplimiento de sus obligaciones notariales y administrativas, ya no son acorde ni congruentes con la realidad económica que vive el país, por la sostenida escalada inflacionaria y por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda;

**CONSIDERANDO:**

Que por las mencionadas razones, es conveniente introducir reformas al Decreto 314 del Congreso de la República a efecto de incrementar el monto de las sanciones pecuniarias a que se encuentra sujeto el Notario por el incumplimiento de sus obligaciones notariales y administrativas con el objeto que las mismas produzcan los efectos que persiguen y que se encuentran ajustadas al Poder Adquisitivo del Quetzal.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**REFORMAS AL CODIGO DE NOTARIADO  
DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Artículo 1o. Se reforma expresamente el artículo 33, el cual queda así: "Artículo 33. La omisión de las formalidades no esenciales, hace que incurra el Notario en una multa de cincuenta quetzales (Q50.00) a ciento cincuenta quetzales (Q150.00)".

Artículo 2o. Se reforma expresamente el artículo 45, el cual queda así: "Artículo 45. El Notario que autorice un testamento está obligado a comunicar a los diferentes Registros de la Propiedad Inmueble, por escrito, en papel bond, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorizó el instrumento, los datos expresados en el artículo 1193, del Código Civil, bajo pena de cien quetzales (Q100.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles.

La multa será impuesta por el Juez de Primera Instancia bajo cuya jurisdicción se hallare el Registro y se aplicará a los fondos judiciales."

Artículo 3o. Se reforma expresamente el artículo 100, el cual queda así: "Artículo 100. Los Notarios que dejaren de enviar los testimonios a que se hace referencia en el artículo 37, o de dar los avisos a que se contraen los artículos 38 y 39 de esta Ley, dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de diez quetzales por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se recaudará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo.

Todas las sanciones impuestas por el Director General de Protocolos, se impondrá previa audiencia por el término de cinco días al interesado, pudiendo ampliarse en razón de la distancia, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos,

cabrá el Recurso de Reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, que elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto por la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto se impondrá al recurrente una multa de cincuenta quetzales (Q50.00) a doscientos quetzales (Q200.00), según sea el monto de la resolución recurrida."

Artículo 4o. Se reforma expresamente el artículo 101, el cual queda así: "Artículo 101: Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia siempre que no constituyan delito o por tribunal que conozca su caso, pudiendo amonestar o censurar al Notario Infractor, o imponerle una multa que no excederá de cien quetzales (Q100.00). En caso de reincidencia las multas podrán ser hasta de cuatrocientos quetzales (Q400.00), o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos".

Artículo 5o. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

## CONCLUSIONES:

1. El Notario al robustecer la función pública que le ha sido encomendada por el Estado en ejercicio de la función notarial hace que su actuación sea indispensable en la sociedad guatemalteca.
2. El Notario debe de cumplir con las obligaciones notariales y administrativas que se derivan del faccionamiento, otorgamiento y autorización de los instrumentos públicos, con el objeto de no perjudicar los intereses de los particulares que requieren de su intervención notarial.
3. La responsabilidad notarial, constituye una protección que la ley otorga a los particulares, ya que el Notario queda obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a éstos, por el incumplimiento de sus obligaciones.
4. La Etica Profesional se perfila como uno de los valores más importantes dentro de la formación del futuro profesional del Derecho Notarial, y como tal, debe de dársele la misma importancia que realmente reviste.
5. La inobservancia de los valores éticos y morales en la prestación de la función notarial, provoca deficiente prestación de servicios, descréditos para la profesión, desconfianza hacia los Notarios, pérdida de los valores humanos y sanciones para los Notarios que infringen tales normas.
6. La solvencia moral, es condición indispensable para el ejercicio de la función notarial, ya que el Estado mediante la Ley inviste al Notario de Fe

Pública, la cual debe de ser utilizada eficientemente, para no incurrir e responsabilidades.

7. Las sanciones económicas a que se encuentra sujeto el Notario por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas no son congruentes con la realidad económica del país.
8. La incongruencia entre las sanciones pecuniarias a que está sujeto el Notario por el incumplimiento de sus obligaciones notariales y administrativas con la realidad económica del país, contribuye a que los Notarios infractores de dichas obligaciones se mantengan como tales.
9. Es importante que se revisen las normas dispersas en las diferentes disposiciones legales, que regulan la actividad notarial y que obligan al Notario a cumplir con obligaciones administrativas y notariales, a efecto que aquellas que llevan aparejada una sanción pecuniaria se incrementen acorde a la realidad económica del país y al grado de la pérdida actual del poder adquisitivo de la moneda.
10. Las sanciones pecuniarias que impone el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala por las infracciones cometidas por el Notario, si se encuentran acordes a la realidad económica del país.



## RECOMENDACIONES:

Se hace necesario que al tema de la Etica Profesional y la Moral se le otorgue la importancia que la misma reviste en la formación de todo profesional del Derecho Notarial, debiéndose implementar las facultades que instruyen a los Notarios cursos de Etica Profesional y Moral a efecto de que estos valores humanos se mantengan como una formación continua y permanente en el futuro notario.

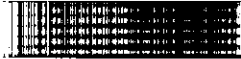
Es necesario que los futuros Notarios conozcan la importancia de profundizar tanto en el estudio como en el cumplimiento de las instituciones jurídicas y la Ley y con ello se cumpla con el objeto del Derecho Notarial, que es la creación del Instrumento Público adecuado a la voluntad de las partes cumpliendo con las formalidades legales respectivas.

Ante el insostenible deterioro del decoro de la profesión, es importante darle prioridad a la formación ética de los futuros Notarios, no descuidando una sólida formación jurídico doctrinaria.

Por la importancia que tiene la institución del Matrimonio, por los derechos y obligaciones que nacen del mismo, considero necesario que la emisión de la obligación del Notario de protocolizar el Acta Notarial de Matrimonio, debe ser sancionada con una multa no menor de cien quetzales (Q100.00), debiéndose fijar un plazo para su protocolización.

Que el incumplimiento de la obligación de remitir los expedientes tramitados por el Notario en asuntos de jurisdicción voluntaria en la vía notarial, sea





sancionado con una multa no menor de cien quetzales (Q100.00) debiéndosele fijar plazo para su remisión.

## BIBLIOGRAFIA

### OBRAS

1. CARRAL Y DE TERESA, LUIS, "Derecho Notarial y Derecho Registral", Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición, México. 1984.
2. CUELLO CALON, EUGENIO. "Derecho Penal" Tomo I. Parte General, Editorial Bosch, 18a. Edición. Barcelona. 1980.
3. DE LA PEZA, JOSE LUIS, "De las Obligaciones". Mc Graw Hill Interamericana Editores, S. A. de C.V. México. 1997.
4. EMERITO GONZALEZ, CARLOS. "Derecho Notarial" Editorial La Ley, S.A. Buenos Aires, 1971.
5. GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE. "Derecho Notarial Español". Vol. I, II, III. Universidad de Navarra. Pamplona. 1964.
6. GONZALEZ PALOMINO, JOSE. "Instituciones de Derecho Notarial". Instituto Editorial Reus. Madrid. 1948.
7. MUÑOZ, NERY ROBERTO. "Introducción al Estudio del Derecho Notarial". Ediciones Mayte, 1a. Edición. Guatemala. 1990.
8. MUÑOZ, NERY ROBERTO. "Jurisdicción Voluntaria Notarial". Ediciones Llerena, 2da. Edición. Guatemala. 1994.
9. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
10. PUIG PEÑA, FEDERICO. "Compendio de Derecho Civil Español". Tomo II. España. 1990.
11. SALAS MARRERO, OSCAR. "Apuntes de Derecho Notarial". Tomo I. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 1971.
12. SANAHUJA Y SOLER, JOSE MARIA. "Tratado de Derecho Notarial". Tomo I. Bosch. Casa Editorial Barcelon 1945.
13. SAN RAMON ARANDA. ROBERTO. "Las Fuentes de las Obligaciones" Mc Graw Hill Interamericano Editores, S.A., de C.V. México. 1998.

#### **DICCIONARIOS:**

1. CABANELLAS, GUILLERMO. "Diccionario de Derecho Usual". Tomos I, II, III, IV, Editorial Heliasta, 14a. Edición, Argentina 1979.
2. OSSORIO, MANUEL. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Sociales". Editorial Heliasta, Argentina 1981.
3. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Lengua Española". Editorial España Calpe. 19a. Edición, Madrid 1970.

#### **TESIS:**

1. COHOBON LEPE, BYRON ALEJANDRO. "La Inmunidad Notarial Su Generis". Universidad de San Carlos de Guatemala. 1991.
2. MARINELLI GLOM, JOSE DANTE ORLANDO. "La Responsabilidad de Notario y de su Regimen en el Derecho Guatemalteco". Universidad Mariano Gálvez. 1983.

#### **PUBLICACIONES:**

1. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Publicación Junia a Diciembre de 1990.
2. Boletín No. M08-99 Instituto Nacional de Estadística. Agosto 1999.
3. Trifoliar publicado por el Instituto Nacional de Estadística – INE – mes de agosto de 1999.
4. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Publicaciones 5, 9, 23.

#### **LEYES:**

1. Constitución Política de Guatemala
2. Código Civil, Decreto Ley 106
3. Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República
4. Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República

- i. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República
- ii. Ley de Registro de Procesos Sucesorios, Decreto 73-75 del Congreso de la República.
- iii. Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto 62-91 del Congreso de la República
- iv. Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República.
- v. Ley de Herencias Legados y Donaciones. Decreto 431 del Congreso de la República.
0. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República.
1. Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89 del Congreso de la República.
2. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 62-91 del Congreso de la República.



